

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES I

Caracas, miércoles 31 de octubre de 2018

Número 41.514

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Acuerdo Constituyente de Rechazo al Criminal Bloqueo Económico, Comercial y Financiero del Gobierno de los Estados Unidos a la República de Cuba.

Acuerdo Constituyente en Rechazo a las Acciones Injerencistas del Parlamento Europeo en Contra de la Paz, la Democracia, Nuestro Pueblo y las Instituciones de la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS INIA

Providencias mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alexis Miguel Cedrés Díaz, como Director, en calidad de Encargado, de la Zona Educativa del estado Portuguesa, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Adalberto Noel Navas Chirinos, como Director Estatal, adscrito a la Dirección Estatal Guárico, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Sala Constitucional

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que establece que el procedimiento para la ejecución de las órdenes de reenganche y pago de salarios caídos proferidas por las inspectorías del trabajo deben desarrollarse con apego a las garantías del derecho a la defensa y al debido proceso.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se crea la Dirección General del Despacho del Contralor General de la República.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se ajusta la estructura de la Dirección de Infraestructura y Edificación, a las exigencias actuales y a la dinámica institucional de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se Trasladan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, a las Fiscalías que en ellas se señalan, de este Organismo.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ACUERDO CONSTITUYENTE DE RECHAZO AL CRIMINAL BLOQUEO ECONÓMICO, COMERCIAL Y FINANCIERO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA REPÚBLICA DE CUBA

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de las facultades previstas en los Artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela conforme al mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el Pueblo venezolano como depositario del poder originario.

CONSIDERANDO

Que el próximo treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho la Asamblea General de las Naciones Unidas debatirá por vigésima séptima vez acerca del criminal bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por el gobierno norteamericano a la República de Cuba;

CONSIDERANDO

Que la anacrónica e inhumana política de agresión económica de los Estados Unidos a Cuba, junto a la promoción de la subversión interna, confirman el objetivo de los Estados Unidos de intentar destruir el sistema económico, político y social que el Pueblo cubano escogió libremente;

CONSIDERANDO

Que la heroica resistencia de Cuba contra el imperialismo norteamericano, constituye un ejemplo de dignidad para los Pueblos del mundo que hemos resuelto ser plenamente libres, independientes y soberanos;

CONSIDERANDO

Que las medidas coercitivas unilaterales y extraterritoriales implementadas por los Estados Unidos contra Cuba vulneran los más elementales principios y normas del derecho internacional, incluyendo la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; provocando importantes daños al Pueblo cubano y obstaculizando el desarrollo en general de todas las potencialidades de la economía y el bienestar de este hermano Pueblo;

CONSIDERANDO

Que bajo la administración de Donald Trump no solo se ha recrudecido el bloqueo contra la República de Cuba en sus dimensiones económica, comercial y financiera; sino que además se ha producido un retroceso en los avances que se habían experimentado con el proceso de normalización iniciado bajo la presidencia de Barack Obama;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela ha expresado de manera reiterada en todos los foros internacionales su respaldo al gobierno y Pueblo cubano, y su condena al bloqueo impuesto por los Estados Unidos a Cuba.

ACUERDA

PRIMERO. Expresar, fiel al legado del Comandante Hugo Chávez, líder histórico de la Revolución Bolivariana, su firme e inquebrantable rechazo al brutal bloqueo económico, comercial y financiero que, por casi sesenta años, ha impuesto los Estados Unidos a la República de Cuba.

SEGUNDO. Expresar nuestro categórico respaldo al hermano Pueblo cubano, cuyos derechos humanos son vulnerados de manera flagrante y sistemática a través de la implementación del bloqueo;

TERCERO. Exigir al gobierno y al Congreso de los Estados Unidos que cese de inmediato el bloqueo impuesto a la República de Cuba, en cumplimiento de las 26 resoluciones adoptadas por la comunidad internacional en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

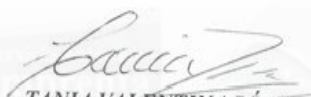
CUARTO. Exhortar a los gobiernos de otros países del mundo a respaldar la resolución a ser debatida el próximo treinta y uno de octubre por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en apoyo al gobierno y Pueblo cubano, y contra el criminal bloqueo impuesto por el gobierno estadounidense; como expresión de la condena internacional contra dicha política, contraria a los más elementales principios del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo Constituyente en los medios de comunicación nacional y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

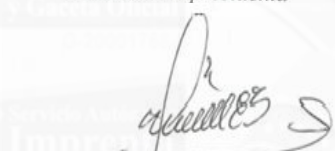
Dado y firmado en la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase;


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente


TANIA VALENTINA DÍAZ
Primera Vicepresidenta


GLADYS DEL VALLE REQUENA
Segunda Vicepresidenta


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

**ACUERDO CONSTITUYENTE EN RECHAZO A LAS ACCIONES
INJERENCISTAS DEL PARLAMENTO EUROPEO EN CONTRA DE LA
PAZ, LA DEMOCRACIA, NUESTRO PUEBLO Y LAS INSTITUCIONES DE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de las facultades previstas en los Artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela conforme al mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el Pueblo venezolano como depositario del poder originario.

CONSIDERANDO

La Asamblea Nacional Constituyente, poder soberano y plenipotenciario de la Nación Venezolana emanado en votación popular, libre y democrática y en ejercicio de la participación protagónica del pueblo venezolano, el 30 de julio de 2017, rechaza de manera categórica las recientes acciones injerencistas del Parlamento Europeo en contra del pueblo y las instituciones democráticas de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que estas acciones, lejos de constituirse en mecanismos para trabajar constructivamente con el gobierno constitucional de nuestra patria y con este Poder Constituyente Originario que ha garantizado la Paz republicana amenazada por el fascismo; se erige en un nuevo agravio al sistemático expediente de ataques en contra de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que en esta nueva acción de asedio contra nuestro país, pretende el Parlamento Europeo involucrarse con las organizaciones derechistas más desprestigiadas de la región, que actúan al servicio de los intereses del gobierno de los Estados Unidos de América, y que en nada han contribuido al desarrollo de un trabajo capaz de abordar con seriedad los desafíos de la agenda de desarrollo 2030 de Naciones Unidas, haciendo silencio absoluto sobre el flagelo del incremento del narcotráfico en Colombia y el asesinato político de cientos de líderes sociales; los actos de xenofobia, racismo y fascismo a los cuales son sometidos nuestros ciudadanos venezolanos en varios países de la región, o el ataque y las amenazas imperiales que han recibido los miles de migrantes centroamericanos que huyen a la pandemia neoliberal que azota al mundo y nuestra posibilidad real de sostenimiento de la vida humana en la pachamama, nuestra madre tierra;

CONSIDERANDO

Que estos actores que fraguan las más reciente arremetida injerencistas en contra de la sagrada Independencia que supimos conquistar con la espada del Padre Libertador Simón Bolívar en el glorioso campo de Carabobo; pretenden no sólo horadar las bases Morales del sistema político que el chavismo ha construido bajo el liderazgo del Comandante HUGO CHÁVEZ y del Presidente NICOLÁS MADURO MOROS; sino que procuran una acción violenta, fuera de todo respeto a los procedimientos internacionales establecidos y violatorio de nuestra Constitución Nacional, para por vía de una acción militar hacerse de los recursos energéticos y naturales de nuestra patria para satisfacer los bastardos intereses del capital.

ACUERDA

PRIMERO. Ratificar nuestra firme determinación de defender la soberanía, independencia y democracia como único camino para construir en paz y estabilidad el modelo alternativo al salvaje capitalismo que libremente los venezolanos y venezolanas nos dimos el 20 de mayo al reelegir a NICOLAS MADURO como Presidente de la República para el periodo 2019-2025.

SEGUNDO. Expresar con claridad y determinación nuestro absoluto compromiso de defender con la espada del Padre Bolívar y en unión cívico militar los sagrados intereses del pueblo venezolano y sus conquistas sociales labradas en 20 años de Revolución Bolivariana luego de 500 años de lucha antiimperialista.

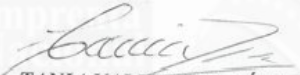
TERCERO. Rechazar la inaceptable y grosera injerencia de los poderes imperiales, cuyo símbolo hoy se expresa en la actitud injerencistas, propia del anacrónico y derrotado imperio europeo del siglo XIX, expresada por el parlamento europeo; no logrará de forma alguna ablandar nuestra moral, lealtad, compromiso y designio revolucionario y patriota con el cual hemos decidido transitar el camino definitivo de nuestra definitiva y total independencia.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo Constituyente en los medios de comunicación nacional y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado y firmado en la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
 Presidente


TANIA VALENTINA DÍAZ
 Primera Vicepresidenta


GLADYS DEL VALLE REQUENA
 Segunda Vicepresidenta


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
 Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
 Subsecretaria

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES INTERIORES,
 JUSTICIA Y PAZ**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
 DESPACHO DEL MINISTRO
 208°, 159° y 19°

N° 206

FECHA: 30 OCT 2018

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en los artículos 56, 57, 58 y 59 de Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.207 de fecha 28 de diciembre de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ÁNGEL ALBERTO MARTÍNEZ MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.940.666, como **Director General Nacional Encargado de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil**, dependiente del Despacho del Viceministro para la Gestión de Riesgo y Protección Civil de este Ministerio.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
 MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
 DESPACHO DEL MINISTRO
 208°, 159° y 19°

N° 207

FECHA: 30 OCT 2018

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en los artículos 56, 57, 58 y 60 de Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.207 de fecha 28 de diciembre de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **HÉCTOR ALÍ REYES PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.021.675, como **Inspector General Nacional Encargado de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil**, de la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, dependencia del Despacho del Viceministro para la Gestión de Riesgo y Protección Civil, de este Ministerio.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
 MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
208º, 159º y 19º

Nº 208

FECHA: 30 OCT 2018

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto Nº 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20, numeral 6 y artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del Decreto Nº 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ANIXO JOSE SALAVERRIA ZAMORA**, titular de la cédula de identidad Nº V-9.938.091, como **Director General Encargado de Sistemas de Información de Investigación Penal**, dependiente del Despacho del Viceministro del Sistema Integrado de Investigación Penal de este Ministerio.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 679-2018. MARACAY, 01 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **HECXOJHARY LISETT BANDA BLANCO**, titular de la cédula de identidad Nº V- 19.608.488, como **JEFA DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa Nº 616 de fecha 06 de Octubre de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.094 de fecha 13 de Febrero de 2017.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día catorce (19) de Septiembre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 680-2018. MARACAY, 10 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **OSCAR ALEXANDER CABALLIS MOLINA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 13.007.123, como **JEFE DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN SOCIAL DE SEMILLAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa Nº 612 de fecha 06 de Octubre de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.094 de fecha 13 de Febrero de 2017.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día veintiocho (28) de Septiembre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 681-2018. MARACAY, 10 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA


Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **MORELIA MARGARITA REQUENA SANTAMARIA**, titular de la cédula de identidad Nº **V- 11.655.040**, como **DIRECTORA DE LA UNIDAD EJECUTORA ANZOÁTEGUI DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.


Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa Nº 591, de fecha 12 de Abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.966 de fecha 15 de Agosto de 2016.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día catorce (14) de Septiembre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 682-2018. MARACAY, 10 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA


Artículo 1: Se nombra al ciudadano **REINALDO ANTONIO ARTEAGA VILLAVICENCIO**, titular de la cédula de identidad Nº **V- 7.210.182**, como **COORDINADOR DEL CENTRO REGIONAL DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA "LA ESPADA VENCEDORA DEL GENERAL ZAMORA" DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

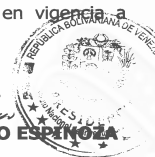
Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa Nº 609-2016, de fecha 06 de Octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.094 de fecha 13 de Febrero de 2017.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día veintisiete (27) de Septiembre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 683-2018. MARACAY, 10 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA


Artículo 1: Se nombra al ciudadano **STARLING ALEXANDER RODRIGUEZ ROMERO**, titular de la cédula de identidad Nº **V- 12.737.515**, como **GERENTE DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.


Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa Nº 636-2017, de fecha 15 de Junio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.187 de fecha 06 de Julio de 2017.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día veintiocho (28) de Septiembre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 685-2018. MARACAY, 10 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **CESAR RAMÓN MUJICA**, titular de la cédula de identidad Nº **V- 8.874.136**, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA BOLÍVAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día diez (10) de Septiembre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 687-2018. MARACAY, 10 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **GUSTAVO ADOLFO SALDAÑA ROBESPIERRE**, titular de la cédula de identidad N° **V- 7.226.845**, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA CENIAP DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa N° 625-2017, de fecha 07 de Febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.319 de fecha 12 de Septiembre de 2018.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día veintiocho (28) de Septiembre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 690-2018. MARACAY, 01 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **JOSÉ LUIS TERAN RUBIO**, titular de la cédula de identidad N° **V- 15.583.598**, como **CONSULTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa N° 568-2015, de fecha 02 de Julio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.703 de fecha 15 de Julio de 2015.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día once (11) de Septiembre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 691-2018. MARACAY, 10 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **YARLY ALEUZENEV NUÑEZ DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° **V- 9.653.197**, como **GERENTE DE COMERCIALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día once (11) de Septiembre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 692-2018. MARACAY, 10 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **ROSAIMA KATIUSKA RIERA GARCIA** titular de la cédula de identidad N° **V- 18.308.039**, como **COORDINADORA DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIDAD EJECUTORA MÉRIDA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día dos (02) de Octubre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 693-2018. MARACAY, 10 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA


Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **NILLERSI NAVAS PARRA**, titular de la cédula de identidad Nº **V- 14.051.286**, como **COORDINADORA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD EJECUTORA CENIAP DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.


Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa Nº 599-2016, de fecha 14 de Septiembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.012 de fecha 19 de Octubre de 2016.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día nueve (09) de Octubre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 694-2018. MARACAY, 10 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **JOSELYN JOSE FARIAS CALDARELLO**, titular de la cédula de identidad Nº **V- 19.978.632**, como **COORDINADORA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD EJECUTORA SUCRE DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa Nº 589-2015, de fecha 25 de Noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807 de fecha 24 de Noviembre de 2015.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día cuatro (04) de Octubre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 695-2018. MARACAY, 10 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **ZULENNI INES SALAZAR SALAZAR**, titular de la cédula de identidad Nº **V- 14.498.222**, como **COORDINADORA DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIDAD EJECUTORA SUCRE DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día dos (02) de Octubre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 696-2018. MARACAY, 10 DE OCTUBRE 2018.

Años 208º, 159º y 19º

Con el compromiso y voluntad de profundizar la Investigación Agrícola Productiva, en la Gestión del Gobierno Revolucionario, mediante la rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes con valores, conducta moral, decorosa y digna del Instituto y del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio.

Quien suscribe, **GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 3.558, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.449 de fecha 30 de Agosto de 2018, actuando de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con el único aparte del Artículo 5 y Artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **RAQUEL NOHEMI DA SILVA ANGARITA**, titular de la cédula de identidad Nº **V- 12.730.249**, como **COORDINADORA DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIDAD EJECUTORA CENIAP DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga Providencia Administrativa Nº 617-2016, de fecha 06 de Octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.094 de fecha 13 de Febrero de 2017.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día nueve (09) de Octubre de 2018.-

Comuníquese y publíquese,


GIOMAR GISELA BLANCO ESPINOZA
Presidenta



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 0041 Caracas, 25 de Septiembre de 2018.

208°, 159° y 19°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ALEXIS MIGUEL CEDRÉS DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.128.028**, Director (E) de la Zona Educativa del estado Portuguesa, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 39 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

Artículo 2. Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano, con el carácter que se le otorga mediante la presente Resolución; para que actúe como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada con Firma Zona Educativa del estado Portuguesa, bajo el N° 10018, de conformidad con la Resolución DM/N° 0042 de fecha 19 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.303, de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Educación para el año 2018, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. Se delega en el referido ciudadano las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las certificaciones de las calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio, por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. Las circulares, comunicaciones y correspondencia que emanen de la Zona Educativa.
6. Los contratos de arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de las dependencias administrativas, depósitos y planteles educativos, en su ámbito geográfico, mediante acto motivado, cuando las circunstancias así lo justifiquen; de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos. Igualmente, los contratos de servicios básicos con las empresas de electricidad, gas, agua, teléfono, telecomunicaciones, correo, aseo urbano, que sean necesarios para el mejor desempeño de la Zona Educativa correspondiente, de acuerdo al monto de la asignación presupuestaria y a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. El referido funcionario deberá rendir cuenta al Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior, y es responsable civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las faltas en que incurra y puede ser sancionado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y otras Leyes vigentes aplicables.

Artículo 5. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.



Comuníquese y publíquese,
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO
SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 633

Caracas, 22 de octubre de 2018
Años 208°, 159° y 19°

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de igual fecha; con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la colaboración y coordinación entre las unidades desconcentradas territorialmente del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo y sus entes adscritos, para la correcta aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en función de garantizar y proteger la estabilidad y desarrollo del proceso social de trabajo, como estrategia para consolidar la libertad, la independencia y la soberanía nacional, producir los bienes y prestar los servicios que satisfagan las necesidades de la población y construir la sociedad justa y amante de la paz, la sociedad socialista. En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 3, 12, 19 y 26 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015; con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; el numeral 1 del artículo 500 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Resolución N° 9062 de fecha 04 de febrero de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ADALBERTO NOEL NAVAS CHIRINOS**, cédula de identidad N° **16.714.437**, en el cargo de **DIRECTOR ESTADAL** (Grado 99), código de nómina **3257**, adscrito a la **Dirección Estatal Guárico**.

SEGUNDO: El funcionario aquí designado ejercerá las funciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, además, se le autoriza y delega la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

2. La correspondencia inherente a su Dirección dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
3. La correspondencia de cualquier naturaleza, inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
4. La certificación y documentación correspondiente a la Dirección a su Cargo.

Así mismo, en virtud de lo establecido en los artículos 9 y 51 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, lo designo como funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada, para la ejecución financiera del presupuesto de gastos del ejercicio económico financiero de 2018.

TERCERO: En virtud de la atribución delegada, los actos señalados en la presente Resolución, deberán indicar de forma inmediata y debajo de la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



GERMAN EDUARDO PINATE RODRIGUEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Según Decreto No 3.464, de fecha 14/06/2018,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
No.41.419, de fecha 14/06/2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 OCT 2018
209°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 0023

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 3.015 de fecha 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones que le confieren los numerales 3° y 19° del Artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 5, y numeral 6° del Artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en observancia con lo establecido en el Artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **DANNY RUBÉN TOVAR OSORIO**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.613.568**, como **DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO ECOMINERO**, en calidad de encargado (E), adscrito al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, a partir del 1° de noviembre de 2018.

Artículo 2. El ciudadano designado queda facultado para desempeñar las atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 3. Esta Resolución deberá ser publicada de conformidad con el Artículo 12 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 3.015 de 02.08.2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 OCT 2018

RESOLUCIÓN N° 0024

209°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 3.015 de fecha 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones que le confieren los numerales 3° y 19° del Artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 5, y numeral 6° del Artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en observancia con lo establecido en el Artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **KHATRINE JOKSIRIGMA MARIN MODESTO**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.390.530**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PREVENCIÓN Y LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**, en calidad de encargada (E), adscrita al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, a partir del 1° de noviembre de 2018.

Artículo 2. La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 3. Esta Resolución deberá ser publicada de conformidad con el Artículo 12 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 3.015 de 02.08.2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 OCT 2018

209°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 0025

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 3.015 de fecha 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones que le confieren los numerales 3° y 19° del Artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 5, y numeral 6° del Artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en observancia con lo establecido en el Artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ALIRIO EDUARDO RÍOS LIZCANO**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.447.290**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL**, adscrito al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, a partir del 1° de noviembre de 2018.

Artículo 2. El ciudadano designado queda facultado para desempeñar las atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 3. Esta Resolución deberá ser publicada de conformidad con el Artículo 12 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial N° 3.015 de 02.08.2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE 18-0111

0658

MAGISTRADA PONENTE: LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2018, ante la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el abogado José Ricardo Morillo Escalante, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 123.429, actuando como apoderado judicial de la sociedad mercantil **ALIMENTACIÓN BALANCEADA ALIBAL, C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del entonces Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 22 de mayo de 1990, quedando anotada bajo el n.° 11, Tomo 55-A-Pro, interpuso acción de amparo constitucional contra la sentencia proferida, el día 7 de diciembre de 2017, por el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en la que, conociendo como órgano de alzada, confirmó el fallo del 14 de diciembre de 2016, dictado por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la referida circunscripción judicial, mediante el cual se desestimó la demanda por comisión de supuestas vías de hecho desplegadas por la Inspectoría del Trabajo "Batalla de Vigirima" del Municipio Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y Los Guayos del estado Carabobo, en el expediente administrativo identificado con el n.° 028-2016-01-2027, en el que se instruyó la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos interpuesta por el ciudadano Elvys Rivas, titular de la cédula de identidad n.° V-21.217.534, contra la aquí quejosa.

El mismo 8 de febrero del año en curso, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente a la Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 8 de marzo, 17 de abril, 24 de mayo, 19 de julio, 9 de agosto y 26 de septiembre del corriente año, la representación de la parte accionante consignó diligencia en el expediente solicitando que se admitiera la demanda interpuesta.

Una vez realizado el examen pormenorizado del presente expediente, procede esta Sala a emitir pronunciamiento de acuerdo a las consideraciones siguientes:

I DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

En el escrito contentivo de la acción de amparo que aquí ocupa a esta Sala Constitucional, la parte querellante resaltó de forma preliminar que la sentencia que acusa como lesiva de sus derechos constitucionales erraba al establecer la improcedencia de la multa contemplada en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la no remisión por parte de la Inspectoría del Trabajo "Batalla de Vigirima" del Municipio Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y Los Guayos del estado Carabobo, del informe a que se refiere el mencionado precepto normativo por la supuesta comisión de vías de hecho que se denunciaron como realizadas por el referido órgano administrativo, sosteniendo sobre este particular la existencia de un desacierto en el establecimiento de la carga probatoria ya que, según su decir, debía la Administración Pública demostrar que había cumplido con la carga procesal de acreditar en el proceso este informe y no estimarse en el fallo que "no se evidenció el incumplimiento de esa carga procesal", cuando ese incumplimiento resultaba evidente de la propia revisión del expediente.

Por otro lado, arguyó el iter procedimental del que devino la sentencia accionada, delatando la violación de derechos constitucionales de la manera siguiente:

"...al tratarse la causa de fondo de este asunto, de una Demanda (sic) Contencioso (sic) Administrativa (sic) Contra (sic) Vías (sic) de Hecho (sic) de la Administración Pública, intrínsecamente y de suyo, desde el inicio de la misma en Primera (sic) Instancia (sic) (...) se denunciaron excesos y atropellos ejercidos por el órgano administrativo, en el marco de la ejecución de un Acto (sic) Administrativo (sic) Preliminar (sic), Preparatorio (sic) o de Trámite (sic), que en su fondo sí era válido y perfecto, y el cual por lo tanto no se estaba atacando, sino que lo que se buscaba enervar y sanear, eran esos excesos y abusos de autoridad con los que fue ejecutado, y los cuales conculcaron derechos y garantías constitucionales (...) solicitando que se ordenara la reposición de la causa administrativa al estado de que se volviera a ejecutar, pero de forma regular y ortodoxa, respetando el debido proceso en todas sus aristas (...) todo ello en el marco de ese instrumento procesal, que el legislador tuvo a bien proveer a los administrados llamado Demanda (sic) Contra (sic) Vías (sic) de Hecho (sic) de la Administración Pública, el cual está contemplado en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...) entre sus artículo (sic) 65 al 75 ambos inclusive.

El corolario de esto, es que el acto administrativo preliminar de marras no se formó de manera irregular, pero sí se ejecutó con severos vicios y desmanes del funcionario, que violentaron derechos y garantías del debido proceso y afines, las cuales demandan en todo momento estricto acatamiento, viciando por tanto el resto del procedimiento administrativo, en el decurso de la formación del Acto (sic) Administrativo (sic) Definitivo (sic), a saber, de la Providencia Administrativa final, de allí que no se demanda la nulidad de aquel acto preparatorio, sino que se requiere, a través de otra figura procesal, como lo es la demanda contra vías de hecho, la enervación de esa ejecución heterodoxa e irrita de dicho acto, con la reposición solicitada.

De manera que, resaltando la naturaleza de la acción de fondo, es importantísimo recordar y no perder de vista nunca, que las demandas para Enervar (sic) Vías (sic) de Hecho (sic) de la Administración Pública, de manera insita suponen, la denuncia de violaciones de derechos de rango constitucional, pues necesariamente, un abuso de autoridad de la administración pública (sic), y/o conculcación de derechos vinculados al debido proceso por parte de esta, comporta la violación de preceptos y garantías constitucionales, y está meridianamente claro, el concepto de Vía (sic) de hecho que esta misma sala (sic) ha acuñado, según el cual, se trataría siempre de, o bien la formación de un acto administrativo sin tener competencia para ello, o prescindiendo del procedimiento establecido, o bien la ejecución de un acto administrativo ya idóneamente formado, pero cuando tal ejecución se realiza con excesos y abusos de autoridad (siendo este supuesto abstracto el que aplicado al caso concreto que nos ocupa).

Así las cosas, el legislador patrio acuñó este medio procesal en la actual Lojca (sic), inmanente con ello se estaba defenestrando la práctica a priori, de la acción de Amparo (sic) Constitucional (sic), para enervar los efectos de esos abusos de autoridad y atropellos de la administración, que comportaban violación de derechos constitucionales, pues se le estaba dotando a los justiciables de un medio procesal a priori idóneo y expedito (...), ad hoc, para tutelar esos derechos constitucionales, que fueran cercenados por obra de la administración pública (sic), con lo cual, un eventual recurso de amparo en un caso de estos sería inadmisibles, en virtud de la existencia de ese otro medio, a menos que medien causas y circunstancias excepcionales, que obviamente nunca se pueden descartar.

...omissis...

Bien es sabido entonces, que cuando un órgano de la administración pública (sic), atropella derechos y garantías de rango constitucional de un administrado, este recurre dichos atropellos ante la jurisdicción contencioso administrativa, como acaeció en el caso de marras, y el órgano judicial en cuestión desestima esa denuncia, dicho órgano judicial esta cohonestando esos excesos y abusos de autoridad, y si el caso es que se apela dicha sentencia, y el juzgado de alzada, bajo los mismos criterios del a quo, o sobre la base de otros distintos desestima la apelación y la declara sin lugar, como acontece en el caso de marras, pues entonces esa cohonestación (sic), se habrá verificado en las dos instancias, y en ambos tribunales, habiéndose agotado ya así la jurisdicción contencioso administrativa, habrán hecho suyos esos abusos de autoridad y atropellos, al haberlos consentido y aprobado en sus conceptos jurídicos.

...omissis...

Esta perniciosa labor adelantada por la Jueza recurrida de marras, de aprobar esta serie de atropellos de la administración pública (sic) (...) declarando sin lugar la apelación, y ratificando la declaratoria de sin lugar la demanda, la comienza a ejercer en un Punto (sic) Previo (sic) suyo, en el cual hace, sobre la base de jurisprudencia de la materia, disposiciones muy propias suyas sobre la figura de las Vías (sic) de Hecho (sic) de la Administración Pública.

En dicho capítulo de su sentencia, hace la Jueza de alzada un baturrillo, basándose en un corolario suyo del siguiente tenor, "la vía de hecho no es un acto administrativo"...

...omissis...

En el caso de marras, se evidencia que el Acto (sic) Administrativo (sic) Preliminar (sic) o de Trámite (sic) patentizado en la mera orden de reenganche cautelar, era válido (...), no obstante, su ejecución se adelantó de forma atropellante y conculcando garantías constitucionales propias del debido proceso, con lo que se vició el resto del Procedimiento (sic) Administrativo (sic) hacia el futuro obviamente, dándose lugar a que el Acto (sic) Administrativo (sic) definitivo, valga decir, la Providencia Administrativa final, si fuese viciada, es por ello que la enervación de las vías de hecho denunciadas, tal y como se

solicitó, pasaba por la necesidad indefectible de reponer la causa, al estado de volver llevarse a cabo la ejecución del reenganche cautelar, pero de manera regular y apegada a derecho.

Pues bien, allende de estas disquisiciones precedentes ya ejercidas en este capítulo, a tenor de las cuales se evidenció, a grandes rasgos y a todo evento, que la sentencia recurrida de marras es revocable, por el mero y sólo hecho de haber declinado el enervar atropellos de derechos y garantías constitucionales, cometidos por un órgano de la administración pública (sic)..."

Aunado a lo anterior, denunció que en el fallo accionado se incurre en una errónea interpretación de una norma jurídica al conceptualizarse desacertadamente por la juez identificada como presunta agravante la noción de vías de hecho y confundirla con la de acto administrativo, sin atender la delación de que no se le permitió contar con la asistencia de abogado en el procedimiento administrativo de reenganche aseverándose en ente sentido que:

"...la Jueza ad quem le violentó a [su] representada (...) los siguientes derechos y/o garantías constitucionales: 1.- El Derecho (sic) a la Asistencia (sic) Jurídica (sic), es decir, a hacerse patrocinar y asesorar de abogado, establecido en el artículo 49.1 de la CRBV (sic), para contestar una denuncia que pesaba en su contra, y hacer las respectivas alegaciones y defensas de forma y fondo, con el agravante de que expresamente se solicitó el gozar de tal asistencia. 2.- La Garantía Procesal de Presunción de Inocencia, establecida en el art. 49.2 de la CRBV (sic) y el Derecho (sic) de Acceder (sic) a las Pruebas (sic) establecidos en el artículo 49.1 eiusdem, con el agravante también de que expresamente se solicitó la apertura de la articulación probatoria respectiva. 3.- El derecho (sic) a ser Oído (sic) e intrínsecamente a Contradecir (sic), establecido en el art. 49.3 de la CRBV (sic).

Adicionalmente, acusó la errónea valoración del acta de reenganche que se evacuó como elemento probatorio del procedimiento contencioso administrativo que arrojó como resultado en fallo impugnado con el ejercicio de la presente acción de amparo, estimando sobre este particular que en el referido instrumento existen textos con distintas grafías que permitan entrever "situaciones fuera de lo común que requerían la verificación por parte de la autoridad judicial".

Asimismo, delató la falta de aplicación de la preeminencia constitucional establecida en los artículos 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 20 del Código de Procedimiento Civil y a la violación a la igualdad de las partes, reiterando en este sentido que no se permitió a la representación patronal hacerse asistir por abogado en el acto de ejecución de la orden de reenganche que dictaminó el órgano administrativo inspector del trabajo y que no se le dio apertura a la incidencia probatoria que está contemplada para este tipo de procedimientos.

Finalmente, trajo a colación que en la instancia de alzada en la que se dictó la sentencia aquí accionada expuso como fundamento resolutorio del recurso de apelación allí ejercido, un hecho nuevo consistente en la denuncia de que el funcionario que actuó en el acto de reenganche no estaba habilitado para ello, lo cual se erige, según su decir, en un vicio de nulidad absoluta que debe ser revisado en cualquier estado y grado de la causa y aun de oficio por el órgano jurisdiccional, razón por la que afirmó la conculcación de la garantía establecida en el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela "de no ser perjudicados por actos producidos o ejecutados por autoridades que hayan sido usurpadas".

Con base en estos señalamientos, enfatizó que el fallo accionado violentó el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, a la consecución de la justicia y a la asistencia jurídica, por lo que solicitó que se declarara con lugar la acción de amparo *sub lite* y se ordene a la Inspectoría del Trabajo *supra* identificada que proceda a practicar *ex novo* el acto de ejecución de la orden de reenganche ya mencionada.

II DE LA SENTENCIA ACCIONADA

Tal y como se advirtió *supra*, la pretensión de tutela por presunta violación de derechos y garantías constitucionales esgrimida por la parte accionante va dirigida en contra de la sentencia del 7 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en la que se confirmó el fallo del 14 de diciembre de 2016, proferido por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la referida circunscripción judicial, mediante el cual se declaró sin lugar la demanda por comisión de supuestas vías de hecho desplegadas por la Inspectoría del Trabajo "Batalla de Vigirima" del Municipio Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y Los Guayos del estado Carabobo; apreciando esta Sala que el referido dictamen judicial se fundamentó en los motivos y consideraciones siguientes:

"PUNTO PREVIO SOBRE LA NATURALEZA DE LAS VIAS (sic) DE HECHO

Las vías de hecho administrativa se configura cuando la Administración Pública actúa sin haber adoptado previamente una decisión que le sirva de fundamento jurídico o, cuando en el cumplimiento de una actividad material de ejecución la Administración comete una irregularidad grosera en perjuicio del derecho de propiedad o de una libertad pública. Es

una actuación realizada sin competencia o sin ajustarse al procedimiento establecido en la ley.

De igual forma, la jurisprudencia define la vía de hecho como una actuación de la Administración contraria a derecho, capaz de lesionar la esfera jurídica subjetiva del particular, sin llevar a cabo un procedimiento previo, quedando excluidas de esta categoría las actuaciones materiales expeditas necesarias para la efectiva protección del interés general.

Para una posición de la doctrina, la vía de hecho se manifestará en tres gradaciones siguiendo a la doctrina francesa: 1) La vía de hecho nacida de un acto administrativo dictado en violación u omisión flagrante de uno o varios de los elementos esenciales constitutivos del acto administrativos (objetivos, subjetivos o formales); 2) La vía de hecho surgida de la ejecución forzosa e irregular de un acto administrativo o legislativo en violación del derecho de propiedad o de alguna libertad pública; y 3) La vía de hecho nacida de una actuación material de la Administración que afecte el derecho de propiedad particular o alguna de las libertades públicas, sin que exista un acto legítimamente formado constituido y notificado, que legitime o soporte tal actuación material. La jurisprudencia venezolana ha aceptado como supuestos generadores de la vía de hecho la coacción administrativa legítima representada por los presupuestos de incompetencia y de prescendencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Agrega otra posición en la doctrina nacional, que los elementos constitutivos de la vía de hecho administrativa son: 1) Que el objeto de la lesión sea un derecho fundamental; 2) Que la lesión sea grave; 3) Que la actuación de la Administración carezca de título (sic) jurídico. A ello se añade como condicionamiento para que el actuar ilegítimo sea susceptible de considerarse una vía de hecho, que tal actuación deberá: 1) Estar expresamente prohibida; 2) Carecer de un acto jurídico previo; 3) Lesionar un derecho o garantía constitucional, o implicar una afectación a los derechos individuales o a los intereses jurídicos.

En ese orden de ideas, también se destaca que con el régimen de la vía de hecho se persigue la prevención de las lesiones graves a los derechos fundamentales, o bien su cesación, y en tal caso, la reparación de sus consecuencias.

No obstante tal tendencia doctrinaria, en sus recientes criterios la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sigue apegada a la concepción tradicional de la vía de hecho, y en tal sentido enuncia los tres casos que según la doctrina configurarían la vía de hecho: a) Vía de hecho que resulta de la inexistencia de la decisión ejecutoria; b) Vía de hecho que resulta de un vicio en la ejecución y; c) Vía de hecho que resulta de la inexistencia de la decisión de ejecución. (Sentencia N° 1500, emanada de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha: 27 de junio del 2000, Expediente N° 16.689, caso: 'CONSTRUCTORA PEDECA C.A. Vs. GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI'). En este sentido se cita:

...omissis...

Colorario (sic) con las Decisiones (sic) up supra, cabe esta Juzgadora preguntarse ¿resulta posible que un acto administrativo sea a la vez una vía de hecho? No, en primer lugar, por aplicación de principios lógicos, a saber, los de identidad y de (no) contradicción. Un acto administrativo no es más que eso, un acto administrativo, válido, nulo o anulable, pero no por ello menos acto administrativo. De allí que la vía de hecho podrá ser cualquier otra cosa, pero no un acto administrativo, toda vez que un acto jurídico (por mas viciado que esté) no es susceptible de ser al mismo tiempo una vía de hecho, sobre todo si se considera que esta última (sic) (la vía de hecho) se postula como precisamente lo opuesto a la vía de derecho.

I

SOBRE LOS VICIOS DE APELACION (sic)

1.-VICIO DE INCONGRUENCIA NEGATIVA: (En consecuencia violación al Principio de Exhaustividad). Alega la parte recurrente lo siguiente, cito:

...omissis...

A este respecto esta Juzgadora debe traer a colación Sentencia (sic) emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha: 22/02/2001, con Ponencia del Magistrado: OMAR MORA, caso: 'ROSA AMELIA SAMPALLO MUJICA Vs.

SUPERMERCADO SANG II, C.A.', en la cual se prevé respecto a la figura de incongruencia negativa, lo siguiente, cito:

...omissis...

En el caso de marras, si bien es cierto que el Tribunal A quo guardo (sic) silencio al respecto, tampoco es menos cierto que, este Tribunal no evidencia al respecto que la Ciudadana (sic): FABIANA LACROIX, incumpliera con la carga procesal que le confiere el artículo (sic) 67 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que, tampoco se constata el supuesto irrespeto la autoridad del Tribunal de la causa y la majestad del Poder Judicial como para que esta alzada condene multa alguna al respecto. En consecuencia, se desecha la presente delación. Y ASI (sic) SE DECIDE.

2.-VICIO DE ERRONEA INTERPRETACION (sic) DE UNA NORMA JURIDICA (sic):

Alega la parte recurrente lo siguiente, cito:

...omissis...

Al respecto esta Alzada trae a colación Sentencia (sic) emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha: Dos (02) de Agosto (sic) de 2001, con Ponencia del Magistrado: Juan Rafael Perdomo, caso: 'JOSÉ ANTONIO AGUILAR Vs. SERVICIOS ESPECIALIZADOS E.C. C.A. (ECCA)', en la cual se establece lo siguiente, cito:

...omissis...

Así las cosas, en el caso sub iudice alega la parte recurrente que, la Juez A quo vulnero (sic) el artículo (sic) 335 de la Constitución de la Republica (sic) Bolivariana de Venezuela, por cuanto a su decir interpreto (sic) erróneamente las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la Sala Constitucional de nuestro máximo Tribunal, inherente a la definición de vías de hecho, así como las particularidades que permiten configurar las vías de hecho de la Administración Pública (sic).

Igualmente señala la vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva establecida en el artículo 26 y el alcance de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establecida en el artículo 259 ejusdem (sic), ambas normas establecidas en la Constitución de la Republica (sic) Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, conforme a las decisiones anteriormente citadas, se puede colegir que, el vicio de errónea interpretación de una norma jurídica, radica en el desconocimiento de la existencia o validez de una norma inherente al caso de la controversia. Y en el caso de autos, la parte recurrente alega la interpretación errónea de la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, inherente a las vías de hecho.

Si bien es cierto que, de conformidad con la Sentencia (sic) N° 1500, emanada de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha: 27 de junio del 2000, Expediente N° 16.689, caso: 'CONSTRUCTORA PEDECA C.A. Vs. GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI' (sic), en la cual se establecen los tres casos que según la doctrina configurarían la vía de hecho, éstas son: a) Vía de hecho que resulta de la inexistencia de la decisión ejecutoria; b) Vía de hecho que resulta de un vicio en la ejecución y; c) Vía de hecho que resulta de la inexistencia de la decisión de ejecución.

Tampoco es menos cierto que, la Sentencia (sic) emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, de fecha: Cinco (sic) (05) de mayo de 2006, Expediente N° 05-2291, con Ponencia del Magistrado: FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ, caso: 'TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD CIVIL SIN FINES DE LUCRO ESCUELA TÉCNICA PROFESIONAL EN SALUD DR. PABLO IZAGUIRRE, LA CUAL FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD VENEZOLANA DE TÉCNICOS EN TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA -SOVETTO-', divide en dos los supuestos que dan lugar a la vía de hecho, a saber: Inexistencia o irregularidad sustancial del acto de cobertura y exceso en la propia actividad de ejecución en si misma considerada.

A todo evento, esta Alzada considera ajustada al caso de marras la interpretación realizada por la Juez A quo, a la jurisprudencia (anteriormente citada) emanada de nuestro Máximo Tribunal, POR CUANTO NO SE EVIDENCIA A LOS AUTOS QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO FUERA CONTROVERTIDA, a los fines de poder aperturar (sic) la articulación probatoria establecida en el artículo (sic) 425 de la Ley Sustantiva Laboral. Adicionalmente, los hechos narrados por la parte recurrente en cuanto a la supuesta vía de hecho que resulta

de un vicio en la ejecución del acto, por abuso de autoridad del funcionario ejecutor Francisco Tapia, C.I V-17.905.004, tampoco se ajusta a los supuestos generadores de la vía de hecho, ya que, de conformidad con los hechos narrados por el recurrente, no se evidencia una prescendencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, ni exceso o irregularidad, como supuestos generadores de la vía de hecho alegada. Toda vez que, un acto administrativo puede ser válido, nulo o anulable, pero es un acto administrativo. Sin embargo, la vía de hecho no es un acto administrativo, ya que un acto jurídico por más viciado que esté, no es susceptible de ser al mismo tiempo una vía de hecho, por cuanto la vía de hecho se postula como lo opuesto a la VIA (sic) DE DERECHO.

En conclusión, no puede asirse la parte recurrente, de que el Juzgado A quo o esta Alzada, asimile la doctrina y la jurisprudencia de la vía de hecho en la ejecución del acto administrativo, por una supuesta ejecución grosera e ilegal por parte del funcionario ejecutor del acto administrativo, en virtud que a criterio de esta Alzada, la Juez A quo interpreto (sic) ajustadamente los criterios jurisprudenciales y la doctrina al respecto. En consecuencia, se desecha la presente delación. Y ASI SE DECIDE.

3.-VICIO DE ERRONEA INTERPRETACION DE PRUEBA:

Alega la parte recurrente lo siguiente, cito:

...omissis...

Así las cosas, alega la parte recurrente que del medio probatorio inherente al contenido del acta de reenganche, del cual adicionalmente consignaron marcado C, había un texto completo manuscrito de manos de la coordinadora de RRHH que se identifico (sic) por puño y letra del mismo funcionario actuante en el acta, YANNIELYS SOTO V-17.131.962, según el cual, ella clara y expresamente procedió a colocar de su puño y letra y hace constar, primeramente la negativa del funcionario a permitirle asistirse de abogado, y de cómo la conminó sin ser profesional del derecho, ejercer la defensa y alegaciones de la accionada, y que ella negaba categóricamente la ocurrencia del despido denunciado.

En este sentido, esta Juzgadora trae a colación Decisión (sic) emanada de la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha: 17 de Julio de 2.008, ponencia del Magistrado: ARCADIO DELGADO ROSALES, caso: 'HILDA MERCEDES ATARO SILVA', en la cual se prevé respecto a la valoración por parte de los Jueces de las pruebas, lo siguiente cito:

...omissis...

Ahora bien, es ineludible para esta Alzada destacar copia simple de documental marcada B, e inserta a los Folios (sic) 20 y 21, la cual se encuentra posteriormente consignada a los autos en copias certificadas marcada C, que riel a los Folios (sic) 119 al 161, inherente al expediente N° 028-2016-01-02027, correspondiente al procedimiento de Reenganche (sic) y Pago (sic) de Salarios (sic) Caídos (sic), incoado por el Ciudadano (sic): ELYYS RIVAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-21.217.534, contra: 'ALIMENTACION (sic) BALANCEADA ALIBAL, C.A.'

En este orden de ideas, a los Folios (sic) 128 y 129, se puede observar Acta (sic) de Reenganche (sic) emanado de la Inspectoría del Trabajo en el Batalla de Vigririma del Municipio (sic) Guacara Diego Ibarra y Los Guayos del Estado Carabobo, mediante la cual el ciudadano FRANCISCO TAPIA, titular de la cédula de identidad N° V-17.905.004, funcionario ejecutor del Trabajo y de la Seguridad Social, adscrito a la Inspectoría del Trabajo 'Batalla de Vigririma' Municipio Guacara Estado Carabobo, hace constar que se trasladó el día 11/05/16 a las 10:20 a.m., a la Entidad (sic) de Trabajo (sic) ALIMENTACIÓN (sic) BALANCEADA ALIBAL, C.A. a los fines de notificar que el ciudadano ELYYS MOISES RIVAS, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 21.217.534 presente en el acta, interpuso denuncia de conformidad con el artículo 425 de la LOTTT (sic), en los cuales se cumplieron los requisitos de los artículos up supra numerales 1°, 2° y 3° y con el objeto de ejecutar el reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, así como el pago de los salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir, dejando constancia que fue atendido por la ciudadana YANNIELYS SOTO, portadora de la cédula de identidad N° 17.131.962, en su condición de Especialista en Gestión Humana. Asimismo, se señala en forma manuscrita, que si (sic) es su trabajador, que el representante del patrono indica que si acata el reenganche del trabajador ELYYS RIVAS, reintegrándose a su puesto de trabajo mañana viernes 12/08/16 y en sus mismas condiciones laborales. De igual forma quedó asentado en el acta que el pago de los salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir serán cancelados el día viernes 19/08/16 y se indica que la ciudadana Yannielys Soto señaló que el trabajador no fue despedido en ningún momento.

...omissis...

Siendo así las cosas, es imperante destacar que la referida documental se trata de un Documento Público Administrativo, levantada (sic) y suscrita (sic) por el funcionario del órgano administrativo del trabajo, por lo que se encuentra dotado de una presunción de certeza y veracidad. En este sentido la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia de fecha: 28/06/2007, con Ponencia del Magistrado: OMAR ALFREDO MORA DÍAZ, caso: 'MARISELA BEATRIZ ROJAS DE RODRIGUEZ Vs. AVON COSMÉTICS DE VENEZUELA, C.A.', señaló al respecto de los Documentos Públicos Administrativos lo siguiente, cito:

...omissis...

En consecuencia, colorario (sic) con las decisiones citadas anteriormente, se colige que la referida documental se trata de un Documento Público Administrativo, por cuanto emana de un funcionario de la Administración Pública, actuando en el ejercicio de sus funciones, que goza de una presunción de veracidad y legitimidad, lo que es característico de la autenticidad.

En este orden de ideas, no consta a los autos que haya sido desvirtuada la veracidad y legitimidad del contenido del acta de reenganche, deduciéndose que el contenido asentado por el funcionario actuante y refrendado con su firma, es el contenido fiel y exacto de los hechos acontecidos el referido día 11/08/2016. Por lo que, mal puede asirse la parte recurrente de una errónea valoración de prueba, por cuanto a su decir, 'sin mayor esfuerzo analítico' pretende que la Juez A quo o esta Instancia, extrajera de la parte infime (sic) del acta de reenganche, como cierto los dichos de la Ciudadana (sic): YANNIELYS SOTO, titular de la cédula de identidad N° 17.131.962, en su condición de Especialista en Gestión Humana, en virtud que, ésta no actúa como funcionaria pública o representante de la Inspectoría del Trabajo ni mucho menos. Como se dejó (sic) asentado anteriormente, el funcionario en ejercicio de sus funciones es quien da la fé (sic) pública de los hechos acaecidos en el acto de restitución del trabajador a su puesto de trabajo, vale decir el día 11/08/2016, en consecuencia se desecha la presente delación. Y ASI SE DECIDE.

4.-VICIO DE FALTA DE APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA:

Alega la parte recurrente lo siguiente, cito:

...omissis...

Al respecto, esta Alzada trae a colación Decisión (sic) N° 839, emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal, de fecha: Veintiséis (sic) (26) de Julio (sic) de 2010, con Ponencia de la Magistrada: Carmen Elvigia Porras de Roa, en la cual se prevé respecto a la Falta (sic) de Aplicación (sic), lo siguiente, cito:

...omissis...

Así las cosas, la parte recurrente alega que la Juez A quo, violento (sic) el Artículo 334 de la Constitución de la Republica (sic) Bolivariana de Venezuela, inherente a la preeminencia de la norma Constitucional sobre la legal. Así como el artículo 20 de la Ley Adjetiva Civil, por cuanto a su decir el artículo 425 de la Ley Sustantiva Laboral, resulta como un reducto aislado.

En este orden de ideas, esta Alzada sostiene que el artículo 425 de la Ley Sustantiva Laboral NO CONTEMPLA LA ASISTENCIA JURIDICA EXPRESA. Sin embargo, ciertamente en el marco de un procedimiento administrativo, SE DIRIMEN LOS INTERESES DE DOS PARTES, ES DECIR, NO SOLO DE LA ADMINISTRACION, donde ambas partes tienen igualdad de derecho a la defensa, a la asistencia jurídica, debido proceso judicial, a la tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, por lo que, si la demandada recurrente quiere asirse ante esta Alzada que, le fueron conculcados sus derechos al no haber tenido la asistencia de un profesional del derecho al momento de la restitución del trabajador a su puesto de trabajo por parte del órgano administrativo laboral, que considerando en contraposición al

acto de restitución obra la figura del despido o remoción del trabajador a su puesto de trabajo, cabe preguntarse esta Juzgadora: ¿DEBE TENER EL TRABAJADOR LA ASISTENCIA DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO AL MOMENTO QUE EL PATRONO LO DESPIDE?

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Decisión de fecha: 18/07/2012, con Ponencia de la Magistrada: LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO, Expediente N° 09-0467, caso: 'ALEJANDRO EUGENIO IRANZO BADÍA y MARÍA VICTORIA ADAMOWICZ DE IRANZO', estableció al respecto de éstas garantías constitucionales, lo siguiente, cito:

...omissis...

En conclusión, tomando en consideración las anteriores premisas, se puede colegir que el Juzgado A quo no incurrió en el vicio delatado, por cuanto se tomó (sic) la interpretación ajustada de la norma prevista en el artículo 425 de la Ley Sustantiva Laboral, en cuanto y en tanto que, no le fueron conculcados sus derechos al no haber tenido la asistencia de un profesional del derecho al momento de la restitución del trabajador a su puesto de trabajo, en virtud que el procedimiento sub iudice se encuentra claramente establecido en el artículo 425 de la Ley Sustantiva Laboral, el cual conforme al espíritu de nuestra Constitución no funge el mismo como un supuesto reductor de la preeminencia Constitucional. Y ASI (sic) SE DECLARA.

5.-EN CUANTO A LA VULNERACION (sic) AL ACCESO A UNA FASE PROBATORIA COMPLETA Y EXHAUSTIVA. EN CUANTO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA:

Alega la parte recurrente lo siguiente, cito:

...omissis...

Alega la parte recurrente que le fue conculcado el acceso a una fase probatoria completa y exhaustiva, así como también la presunción de inocencia, de conformidad con el artículo 49 numeral 1, en virtud que el hecho de mayor relevancia como lo es el despido, fue negado, siendo éste la condición necesaria para que opere el reenganche.

Ahora bien, conforme se esgrimió anteriormente, no consta a los autos que haya sido desvirtuada la veracidad y legitimidad del contenido del ACTA DE REENGANCHE, lo cual deduce que el contenido asentado por el funcionario actuante y refrendado con su firma, es el contenido fiel y exacto de los hechos acontecidos el referido día 11/08/2016. Por lo que, mal puede asirse la parte recurrente de una errónea valoración de prueba, por cuanto a su decir, 'sin mayor esfuerzo analítico' pretende que la Juez A quo a esta Instancia, extranjera de la parte infine (sic) del acta de reenganche, como cierto los dichos de la Ciudadana: YANNIELYS SOTO (sic), titular de la cedula de identidad N° 17.131.962, en su condición de Especialista en Gestión Humana, en virtud que, ésta no actúa como funcionaria pública o representante de la Inspectoría del Trabajo ni mucho menos. Como se dejó (sic) asentado, el funcionario en ejercicio de sus funciones es quien da la fé (sic) pública de los hechos acaecidos en el acto de restitución del trabajador a su puesto de trabajo, vale decir el día 11/08/2016. Siendo así las cosas, no quedo (sic) demostrado a los autos que el despido fuese negado, por lo que, mal se pudo aperturar (sic) una articulación probatoria conforme lo prevé el artículo (sic) 425, numeral 7 de la Ley Sustantiva Laboral. Mal puede asirse el recurrente de una vulneración al acceso de una fase probatoria completa y exhaustiva, cuando el funcionario en ejercicio de sus funciones compareció ante la demanda a los fines de materializar la restitución del trabajador a su puesto de trabajo, dando fe en el acta de reenganche de los hechos acontecidos, más no de la valoración que pretende la parte recurrente que se le de (sic) a la referida acta de reenganche, es decir, de la supuesta negación del despido. En conclusión se desecha la presente delación. Y ASI SE DECIDE.

En cuanto a la presunción de inocencia alegada, de conformidad con el artículo 49, numeral 2, de nuestra Carta Magna, sustenta que cuando un trabajador amparado con inamovilidad, sea despedido, y éste siempre que sea negado, deberá necesariamente ser probado, pues se presume la inocencia del patrono que está indiciado del mismo. En este sentido, como se explano sub iudice, no quedo (sic) demostrado a los autos que el despido fuese negado, por lo que, mal se pudo aperturar (sic) una articulación probatoria conforme lo prevé el artículo (sic) 425, numeral 7 de la Ley Sustantiva Laboral. Mal puede asirse el recurrente de una vulneración al acceso de una fase probatoria completa y exhaustiva, cuando el funcionario en ejercicio de sus funciones compareció ante la demanda a los fines de materializar la restitución del trabajador a su puesto de trabajo. Dando fe en el acta de reenganche de los hechos acontecidos, más no de la valoración que pretende la parte recurrente que se le de (sic) a la referida acta de reenganche, es decir, de la supuesta negación del despido. En conclusión se desecha la presente delación. Y ASI SE DECIDE.

6.-VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: (Art. 30 LOPA (sic) y 10 LOAP (sic)).

Alega la parte recurrente lo siguiente, cito:

...omissis...

Alega la parte recurrente que, ambas partes merecen tener un tratamiento en igualdad de condiciones, sin preferencia ni ventajismos, por lo que, a su decir, ambas partes deben tener las mismas cargas procesales; Ahora (sic) bien, a pesar que el artículo 425 de la Ley Sustantiva Laboral no contempla la asistencia jurídica expresa, tampoco se evidencia a los autos que la relación de trabajo fuera controvertida, a los fines de poder aperturar la articulación probatoria establecida en el artículo (sic) 425 de la ley sustantiva laboral, en virtud que del manuscrito en la parte in fine del acta de reenganche controvertida, la cual funge como un documento público administrativo, no se observa que tal manuscrito fuese suscrito por persona alguna. Ni mucho menos que gozase de la fé (sic) pública del funcionario actuante.

En el marco de un procedimiento administrativo, SE DIRIMEN LOS INTERESES DE DOS PARTES, ES DECIR, NO SOLO DE LA ADMINISTRACION, donde ambas partes tienen igualdad de derecho a la defensa, a la asistencia jurídica, debido proceso judicial, a la tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que, si la demandada recurrente quiere asirse ante esta Alzada que, le fueron conculcados sus derechos al no haber tenido la asistencia de un profesional del derecho al momento de la restitución del trabajador a su puesto de trabajo por parte del órgano administrativo laboral, o en su defecto como alega, que este procedimiento vulnero (sic) el principio de imparcialidad. Entonces, si en contraposición al acto de restitución obra la figura del despido o remoción del trabajador a su puesto de trabajo, cabe preguntarse esta Juzgadora: ¿DEBE TENER EL TRABAJADOR LA ASISTENCIA DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO AL MOMENTO QUE EL PATRONO LO DESPIDE?

A criterio de esta Juzgadora, a la parte recurrente no le fueron conculcados sus derechos ni por el ente administrativo ni por el Tribunal A quo, por lo que mal puede asirse la parte recurrente de una violación al principio de imparcialidad, cuando el funcionario actuante en sede administrativa, actuó ajustado a derecho de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo (sic) 425 de la Ley Sustantiva Laboral. Por lo que se desecha la presente denuncia. Y ASI SE DECIDE.

7.-SOBRE LOS HECHOS NUEVOS:

Alega la parte recurrente que el auto administrativo en el cual se designa al funcionario que va ejercer el acto, no lo reseñaba, ni a el (sic) ni a ningún otro funcionario, pues esta (sic) en blanco los datos del funcionario a ser designado. Que en base al artículo (sic) 19, numeral 4 de la LOPA, el funcionario actuante para ejecutar el reenganche era manifiestamente incompetente, por lo que ese acto de ejecución y todas las actuaciones posteriores son absolutamente nulas y así se solicita que sea declarado.

A este respecto esta Alzada debe señalar que la primera instancia se origina con la solicitud que por primera vez se hace a los tribunales de primera Instancia (sic) y que se materializa mediante la llamada pretensión procesal normalmente contenida en la demanda; la misma concluye con la sentencia que se pronuncia por primera vez sobre el asunto planteado. El juez de primera instancia está delimitado por las pretensiones y oposiciones formuladas en los escritos introductorios del proceso. Tales limitaciones también rigen, como principio, para el tribunal de Segunda (sic) instancia, este no podrá fallar sobre puntos o alegatos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, y el Juez de Primera (sic) instancia debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados tal como lo establece el artículo (sic) 12 del Código de Procedimiento Civil.

La segunda instancia, se origina en una segunda petición que puede formular con relación al mismo asunto la parte perjudicada por la decisión anterior, esta nueva instancia se materializa a través de la interposición del respectivo recurso y la expresión de los motivos por lo que el recurrente considera errada la sentencia anterior.

La doble limitación que tiene el tribunal de alzada en cuanto, por un lado, no puede pronunciarse sobre 'capítulos' no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, y por el otro, no puede exceder de lo que ha sido materia de recurso y agravios, constituyen manifestaciones del principio dispositivo, el cual establece que las partes tienen el pleno dominio de sus derechos materiales y procesales involucrados en la causa, tribunal deberá examinar sólo 'las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Y la segunda limitación es en la medida del agravio sufrido por las partes recurrentes, conforme al principio de la 'NO REFORMATIO IN PEIUS', el cual implica estudiar en qué extensión y profundidad puede el Juez Superior conocer de la causa, es decir, determinar cuáles son los poderes respecto al juicio en estado de apelación. Al respecto, sostiene el maestro CALAMANDREI, en su obra: 'Estudios sobre el Proceso Civil', traducción de Santiago Sentis (sic) Melendo, lo siguiente: ...omissis...

En consideración a lo previamente transcrito y aplicando los principios antes referidos, esta Alzada, no conocerá de los hechos nuevos alegados en esta instancia. ASI SE DECLARA

III DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo, a la luz del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y del artículo 25, ordinal 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En tal sentido, corresponde a esta Sala conocer de las demandas autónomas de amparo constitucional contra las sentencias que dicten, en última instancia, los Juzgados Superiores de la República, salvo las interpuestas contra los fallos de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo, cuando lesionen un derecho constitucional.

En el caso bajo examen, la pretensión de amparo fue interpuesta contra la sentencia dictada, el 7 de diciembre de 2017, por el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en el procedimiento contencioso administrativo por denuncia de vías de hecho instaurado por la hoy quejosa y en atención a la normativa legal señalada, esta Sala resulta competente para conocer de la misma. Así se declara.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez realizado el análisis apreciativo de los alegatos que fueron esgrimidos en la acción de amparo aquí propuesta, esta Sala procede a la comprobación del cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, denotándose que el escrito contentivo de la pretensión de tutela constitucional presentado ante la Secretaría de esta Sala cumple con estas exigencias formales que contiene la mencionada norma. De igual forma, se advierte que no adolece de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 6 eiusdem. Así se declara.

Ante lo declarado, es de observar que en la presente causa se acciona en amparo contra un fallo judicial, por lo que resulta pertinente traer a colación la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en la que se prevé que: "[i]gualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional. En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, que decidirá en forma breve, sumaria y efectiva".

La disposición normativa transcrita establece los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra sentencias judiciales, a saber: a) que el juez que originó el acto presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones, b) que haya actuado con abuso de poder y c) que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional.

En tal sentido, esta Sala ha sido reiterativa en señalar que la solicitud de amparo incoada con base en lo dispuesto en el citado artículo 4 debe señalar no solo la actuación fuera de su competencia del órgano jurisdiccional, sino que además debe indicar de qué manera dicha actuación vulnera derechos constitucionales del accionante. Este ha sido el criterio jurisprudencial de esta Sala, que conduce a afirmar que el amparo contra decisiones judiciales no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como

una nueva instancia sino como juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional (*Vid.* sentencia n.º 1745 del 31 de julio de 2002).

Ahora bien, tal y como se ha indicado precedentemente, en el presente caso se está accionando a través del amparo en contra del dictamen proferido por un juzgado superior del trabajo en el marco de un juicio contencioso administrativo por comisión de supuestas vías de hecho de la Administración Pública, instaurado por la hoy quejosa con el objeto de controlar las actuaciones desplegadas por un órgano administrativo inspector del trabajo en la ejecución de una orden de reenganche y pago de salarios caídos.

Ello así, advierte este órgano jurisdiccional que la pretensión de tutela sobre derechos y garantías constitucionales esgrimida por la aquí peticionaria se centra de forma inicial en la denuncia mediante la cual manifiesta el alegato de un supuesto desacierto al establecerse en el fallo accionado la improcedencia de la multa contemplada en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la no remisión por parte de la Inspectoría del Trabajo "Batalla de Vigirima" del Municipio Guacara, San Joaquín, Diego Ibarra y Los Guayos del estado Carabobo, del informe a que se refiere el mencionado precepto normativo ante la comisión de vías de hecho que se denunciaron como realizadas por el referido órgano administrativo.

Sobre este particular, aprecia esta Sala que la demandante no especificó en su libelo como este alegado yerro respecto a la imposición de una multa como sanción dentro de un *iter* procedimental vulneró la esfera de sus derechos constitucionales, de allí que se pueda colegir que lo pretendido por la accionante es la mera imposición de una sanción pecuniaria a un órgano administrativo inspector del trabajo desconcentrado del sistema de administración pública nacional, por lo que se estima conducente reiterar la ya consolidada doctrina según la cual, la naturaleza del amparo, tal como está concebida, es restablecedora de derechos y garantías constitucionales y no constitutiva de nuevas situaciones jurídicas. En consecuencia, las pretensiones constitutivas no tienen cabida en materia de amparo constitucional, tal y como ha sido declarado repetidamente por tribunales constitucionales de todas las jerarquías, es decir, que su naturaleza es restablecedora y no condenatoria ni constitutiva de derechos, por tanto, no puede erigirse la acción el amparo como una vía para el establecimiento de sanciones que son producto de la tramitación de procedimientos ya instruidos.

A mayor abundamiento sobre este particular, conviene precisar que el mencionado artículo 67 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción de la Contencioso Administrativa dispone que:

"Admitida la demanda, el tribunal requerirá con la citación que el demandado informe sobre la causa de la demora, omisión o deficiencia del servicio público, de la abstención o de las vías de hecho, según sea el caso. Dicho informe deberá presentarse en un lapso no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que conste en autos la citación. Cuando el informe no sea presentado oportunamente, el responsable podrá ser sancionado con multa entre cincuenta unidades (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.), y se tendrá por confeso a menos que se trate de la Administración Pública".

Denótese que el precepto normativo precedentemente transcrito, expresamente prevé que el responsable de la no remisión del informe allí mencionado podrá ser sancionado, pudiendo entonces colegirse que esta disposición faculta al juez para actuar según su prudente arbitrio según los términos contenidos en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento contencioso administrativo a tenor de lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo que esta norma del código marco de procedimiento civil contiene una interpretación auténtica que rige de forma general para las normas adjetivas, según la cual cuando la ley dice: "[e]l Juez o Tribunal puede o podrá", se entiende que lo autoriza para obrar según su soberana facultad de juzgamiento, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad, y por lo tanto, en materia contencioso administrativa, corresponderá a los jueces de instancia establecer según su autónomo criterio de juzgamiento la procedencia de la multa a que se refiere el artículo *supra* aquí analizado.

Bajo el contexto de las consideraciones precedentemente explanadas, considera esta Sala que esta denuncia alegada por la accionante respecto a la imposición de una multa, al no perseguir el restablecimiento de una situación jurídica infringida por la violación de derechos constitucionales, solo pretendiendo cuestionar lo que correspondía decidir soberanamente en la instancia ordinaria de juzgamiento según su prudente arbitrio, no debe prosperar y así se decide.

Continuando con el análisis de los fundamentos en los que quedó circunscrita la acción de amparo *sub examine*, se aprecia que en el libelo contentivo de la pretensión de tutela constitucional con que se da inicio a la presente causa, se enfatizó que el fallo

accionado incurrió en una errónea interpretación de normas jurídicas y violentó el derecho a la defensa, al debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la consecución de la justicia según los términos contemplados en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por no permitirse a la hoy quejosa asistir de abogado en el acto de ejecución de la orden administrativa de reenganche y pago de salarios caídos, observando esta Sala que la delación sostenida en este sentido por la querellante se centra en el hecho de que, según su decir, al acto de materialización de reenganche debió haberse llevado a cabo en presencia de un abogado que actuara en nombre de la entidad patronal o diferirse para otra oportunidad en el supuesto de que este no pudiese asistir al mismo.

Precisado lo anterior, se estima pertinente hacer notar que el procedimiento para el reenganche y restitución de derechos contemplados en la vigente Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, *ex* artículo 425, se concibe como un proceso administrativo en el que no se requiere la capacidad de postulación que sí es necesaria para desplegar actuaciones válidas en sede jurisdiccional. Entiéndase así que, según lo contemplado mencionado artículo de la ley marco sustantiva laboral, una vez que es admitida la denuncia del trabajador requirente mediante la cual acusa la ruptura del vínculo laboral que mantenía con una determinada entidad de trabajo por decisión unilateral de esta sin que exista justo motivo que lo avale, el funcionario administrativo se trasladará en compañía del denunciante a la sede física de la entidad empleadora y procederá a notificar al patrono o sus representantes de la denuncia presentada y de la orden de reinstalación del trabajador a su puesto de labores con el consecuente pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir, la que procurara ejecutar en esa oportunidad.

No pretende más que significarse que la propia ley reguladora de esta actividad proteccionista a la clase trabajadora, prevé que este especial procedimiento administrativo para la materialización de la orden de reenganche y pago de salarios caídos debe llevarse a cabo frente al patrono o a sus representantes, quienes podrán exponer en ese momento de forma válida los argumentos que a bien tengan presentar ante la denuncia que le es allí impuesta, siendo que para la realización efectiva de esa actividad alegatoria llevada a cabo dentro del procedimiento administrativo, no es necesaria la presencia física de un profesional del derecho, teniendo la obligación el funcionario actuante de dejar constancia en acta de todo lo allí actuado tal y como se dispone en la parte *in fine* del artículo 425.3 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Según lo concebido en el texto normativo de esta ley, en modo alguno la función tuitiva del Estado al hecho social denominado trabajo debe estar supeditada a la presencia física de determinados operadores de justicia, pero quienes están llamados a actuar frente a la Administración Pública en este especial proceso restitutivo sí pueden asistir de profesionales del derecho, entendiéndose que esa asistencia no es la concebida como la asistencia técnica que es necesaria para desplegar actuaciones válidas dentro de procesos de índole jurisdiccional, sino la de consulta o asesoramiento que bien puede ser *in situ*, cuando la situación lo permita, o través de canales que permitan la comunicación entre el profesional del derecho y la parte patronal, verbigracia la vía telefónica, mensajería o a través de cualquier otro medio que lo haga posible, de allí que no pueda concebirse la conculcación del derecho a la defensa o al debido proceso alegado por la hoy quejosa sobre este particular y así se deja establecido.

Establecido lo anterior, denota esta Sala que la querellante de igual forma aseveró la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y presunción de inocencia por la no apertura de la articulación probatoria prevista en el artículo 425.7 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, acusando en este sentido un yerro diligido a la sentenciadora que profirió el fallo cuestionado con el ejercicio de la presente acción de amparo, por la valoración probatoria que se dio al acta que se levantó con motivo del acto de reenganche y pago de salarios caídos que fue motivo de la demanda por presunta comisión de vías de hecho que intentó hacer valer ante la jurisdicción laboral.

Ello así, es de resaltar que la valoración y apreciación de las pruebas corresponde hacerla al juez de conformidad con las reglas de la sana crítica, debiendo analizar y juzgar todas las probanzas que hayan sido promovidas y evacuadas en la oportunidad legal prevista para ello, aun aquellas que, a su juicio, no aporten ningún elemento de convicción sobre los hechos controvertidos en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento contencioso administrativo según lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del análisis efectuado sobre las delaciones esgrimidas por la querellante sobre este particular, se aprecia que se realizaron señalamientos destinados a atacar cuestiones de juzgamiento apreciativo y valorativo desplegadas por el órgano jurisdiccional

sobre el acervo probatorio producido en el proceso del que devino la sentencia objeto del amparo aquí examinado, de allí que resulte pertinente acotar que la valoración probatoria forma parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, quienes, si bien deben ajustarse a la Constitución y a las leyes al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración del Derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar (Vid. sentencias núms. 325 del 30 de marzo de 2005, 1.761 del 17 de diciembre de 2012, 36 del 14 de febrero de 2013 y 554 del 21 de mayo de 2013, entre otras).

Siguiendo este hilo argumental, esta Sala advierte que lo esbozado por la demandante sobre este aparte es una mera disconformidad con la manera en que se analizó una prueba en el proceso que arrojó como producto el fallo examinado, debiendo entenderse que si bien los órganos jurisdiccionales, procurando dar cumplimiento al principio de exhaustividad que informa a la actividad sentencial, deben examinar todas las probanzas que se han producido en el proceso, este deber del juez no puede interpretarse como una obligación de apreciación en uno u otro sentido, es decir, el hecho de que la valoración que haga el juez sobre los medios probatorios para establecer sus conclusiones, se aparte o no coincida con la posición de alguna de los sujetos procesales, puede considerarse como un argumento suficiente por el que se cimiente la pretensión de tutela constitucional, pues en la función autónoma de la valoración sobre el acervo probatorio válidamente allegado al proceso los tribunales no están atados a lo que aspiran las partes procesales lograr con la promoción de determinada probanza; por tanto, se desestiman los alegatos esgrimidos sobre la denominada errónea valoración de las pruebas y así se decide.

Por otro lado, es de observar que del análisis minucioso de los anexos que fueron consignados por la demandante junto con el libelo contentivo de la acción de amparo que aquí ocupa a esta Sala, se pudo apreciar el acta que se levantó con motivo al acto de ejecución de la orden de reenganche demandada por la hoy quejosa por la presunta comisión de vías de hecho en su realización, constatándose del contenido del instrumento *in commento* que la representación de la sociedad mercantil aquí demandante acató la orden de reinstalación del trabajador a su puesto de labores con el consecuente pago de los salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir, razón por la que no habría lugar a la apertura de una articulación probatoria cuando no fue controvertida esta orden dirigida al sujeto empleador, en consecuencia, resultan improcedentes estas denuncias esgrimidas por la querellante, debiendo entenderse por parte de la aquí quejosa que la sola interposición de una determinada acción no presupone su procedencia en Derecho, no pudiendo aspirar la hoy accionante un dictamen que declare procedente su pretensión de denuncia por comisión de vías de hechos si no se produjo en autos el material probatorio suficiente y eficiente que cree en el juzgador la certeza de juzgamiento necesaria para dejar establecido la materialización efectiva de las alegadas vías de hecho que, según su decir, se suscitaron dentro del procedimiento administrativo.

Resuelto lo anterior, procede esta Sala a la revisión de la delación que versa sobre el pronunciamiento del hecho nuevo que intentó hacer valer la aquí demandante, consistente en la denuncia de que el funcionario que actuó en el acto de reenganche no estaba habilitado para ello, lo cual se erige, en su opinión, en un vicio de nulidad absoluta que debe ser revisado en cualquier estado y grado de la causa y aun de oficio por el órgano jurisdiccional, razón por la que afirmó la conculcación de la garantía establecida en el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la tutela judicial efectiva.

En lo atinente a este particular, esta Sala observa que la acción instaurada por la hoy quejosa ante la jurisdicción laboral fue una demandada contencioso administrativa por la presunta comisión de vías de hecho cometidas, según su decir, por un órgano administrativo inspector del trabajo al llevar a cabo un acto de ejecución de una orden de reenganche y pago de salarios caídos, demanda esta que fue declarada improcedente en la primera instancia de cognición por la no constatación de dichas actuaciones materiales identificadas como vías de hecho, siendo que a través del ejercicio del recurso de apelación ante esa decisión que le resultó adversa, trajo a colación un hecho nuevo consistente en la denuncia de un vicio de nulidad que afectaba ese acto de ejecución, entendiéndose entonces que lo pretendido por la demandante es que se recalificara el objeto de su pretensión principal que era la demanda de vía de hecho, la cual se tramita por el procedimiento breve contemplado en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se recondujera hacia una nueva pretensión de nulidad que se instruye por un procedimiento distinto a este, siendo que tal situación representaría un desacierto jurídico censurable en todo sentido, no pudiendo entonces sostenerse que hubo vulneración a la tutela judicial efectiva cuando se desestimó correctamente esta pretensión tal y como se reflejó en el contenido del fallo accionado, teniendo la querellante la posibilidad jurídica de interponer

una nueva acción en la que se ejerza una demanda de nulidad según los términos previstos en la ley procesal que regula esta materia, motivos por lo que esta Sala desecha los argumentos sostenidos en la demanda de amparo sobre este aspecto.

Finalmente, se denota que la hoy accionante centra la demanda aquí incoada en el cuestionamiento de la actividad administrativa que ya intentó controlar a través de una acción tramitada y decidida en sede jurisdiccional, por lo que se entiende que lo pretendido por la hoy quejosa es el nuevo planteamiento de un asunto en los mismos términos en que ya fue decidido por otro órgano judicial mediante sentencia firme, siendo que de aceptarse esto conllevaría al juez de amparo a que actuara como una nueva instancia en relación con el fallo que se delató como lesivo y no en cabal ejercicio de la jurisdicción constitucional, por una disconformidad con un acto de juzgamiento que resultó evidentemente adverso a sus intereses, haciendo uso de este medio como si se tratara de una tercera instancia.

En conclusión, por cuanto la decisión objeto de la presente acción de amparo no lesionó los derechos constitucionales denunciados, ya que el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en su sentencia aquí examinada del 7 de diciembre de 2017, no actuó con abuso de poder ni se extralimitó en su competencia; esta Sala debe declarar improcedente *in limine litis* la acción de amparo, en atención a los principios procesales de economía y celeridad procesal. Así se decide.

V OBITER DICTUM

Con ocasión de la resolución del caso que aquí ocupó a esta Sala, se debió revisar el procedimiento administrativo contemplado en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, para la tramitación de las solicitudes de reenganche y pago de salarios caídos que hacen valer los trabajadores ante las inspectorías del trabajo con el objeto de preservar la inamovilidad laboral que le otorga un determinado fuero, apreciándose que el andamiaje de este procedimiento se estructuró en el contenido de la mencionada norma de la manera siguiente:

"Cuando un trabajador o una trabajadora amparado por fuero sindical o inamovilidad laboral sea despedido, despedida, trasladado, trasladada, desmejorado o desmejorada podrá, dentro de los treinta días continuos siguientes, interponer denuncia y solicitar la restitución de la situación jurídica infringida, así como el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir, ante la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción correspondiente.

El procedimiento será el siguiente:

- 1. El trabajador o trabajadora o su representante presentará escrito que debe contener: la identificación y domicilio del trabajador o de la trabajadora; el nombre de la entidad de trabajo donde presta servicios, así como su puesto de trabajo y condiciones en que lo desempeñaba; la razón de su solicitud; el fuero ó inamovilidad laboral que invoca, acompañado de la documentación necesaria.*
- 2. El Inspector o Inspectoría del Trabajo examinará la denuncia dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, y la declarará admisible si cumple con los requisitos establecidos en el numeral anterior. Si queda demostrada la procedencia del fuero o inamovilidad laboral, y existe la presunción de la relación de trabajo alegada, el Inspector o la Inspectoría del Trabajo ordenará el reenganche y la restitución a la situación anterior, con el pago de los salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir. Si hubiese alguna deficiencia en la solicitud o documentación que la acompaña, convocará al trabajador o a la trabajadora para que subsane la deficiencia.*
- 3. Un funcionario o funcionaria del trabajo se trasladará inmediatamente, acompañado del trabajador o la trabajadora afectado o afectada por el despido, traslado o desmejora, hasta el lugar de trabajo de éste o ésta, y procederá a notificar al patrono, patrona o sus representantes, de la denuncia presentada y de la orden del Inspector o Inspectoría del Trabajo para que se proceda al reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, así como al pago de los salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir.*
- 4. El patrono, patrona o su representante podrá, en su defensa, presentar los alegatos y documentos pertinentes. En la búsqueda de la verdad, el funcionario o la funcionaria del trabajo deberá ordenar en el sitio y en el mismo acto cualquier prueba, investigación o examen que considere procedente, así como interrogar a cualquier trabajador o trabajadora y exigir la presentación de libros, registros u otros documentos. La ausencia o negativa del patrono, patrona o sus representantes a comparecer en el acto dará como válidas las declaraciones del trabajador o trabajadora afectado o afectada. El funcionario o funcionaria del trabajo dejara constancia en acta de todo lo actuado.*
- 5. Si el patrono o patrona, sus representantes o personal de vigilancia, impiden u obstaculizan la ejecución de la orden de reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, el funcionario o funcionaria del trabajo solicitará el apoyo de las fuerzas de orden público para garantizar el cumplimiento del procedimiento.*
- 6. Si persiste el desacato u obstaculización a la ejecución del reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, será considerada flagrancia y el patrono, patrona, su representante o personal a su servicio responsable del desacato u obstaculización, serán puestos a la orden del Ministerio Público para su presentación ante la autoridad judicial correspondiente.*
- 7. Cuando durante el acto, no fuese posible comprobar la existencia de la relación de trabajo alegada por el o la solicitante, el funcionario o funcionaria del trabajo informara a ambas partes el inicio de una articulación probatoria sobre la condición de trabajador o trabajadora del solicitante, suspendiendo el procedimiento de reenganche o de restitución de la situación jurídica infringida. La articulación de pruebas será de ocho días, los tres primeros para la promoción de pruebas y los cinco siguientes para su evacuación. Terminado este lapso el Inspector o Inspectoría del Trabajo decidirá sobre el reenganche y restitución de la situación jurídica infringida en los ocho días siguientes.*
- 8. La decisión del Inspector o Inspectoría del Trabajo en materia de reenganche o restitución de la situación de un trabajador o trabajadora amparado de fuero o inamovilidad laboral será inapelable, quedando a salvo el derecho de las partes de acudir a los tribunales.*
- 9. En caso de reenganche, los tribunales del trabajo competentes no le darán curso alguno a los recursos contenciosos administrativos de nulidad, hasta tanto la autoridad administrativa del trabajo no certifique el cumplimiento efectivo de la orden de reenganche y la restitución de la situación jurídica infringida."*

En el texto del precepto normativo *supra* transcrito, el legislador previó un procedimiento breve, sumario, eficaz y eficiente por medio del cual se procuró materializar la tutela privilegiada debida al trabajo como hecho social en el Estado Social de Derecho y de Justicia tal y como se conceptualizó en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el que además se establecen los principios primarios o rectores en esta materia, consagrando en particular, la obligación del Estado de garantizar la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos del trabajo y considerando el trabajo como un hecho social, protegido por el Estado y regido por los principios de: intangibilidad, progresividad, primacía de la realidad, irrenunciabilidad, *indubio pro operario*, entre otros.

En este contexto, considera esta Sala que la vigente Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se erigió como un instrumento normativo de avanzada que fue producto de la discusión y consulta que se enriqueció de la opinión extraída de los distintos estratos sociales que participaron en el denominado "*parlamentarismo de calle*" en el que se sustrajeron las consideraciones técnicas de expertos en la materia y se le dio un papel protagónico a la clase trabajadora como especial objeto de protección de esta ley, procurándose regular esa realidad social de la dinámica laboral que debía ser atendida por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en este procedimiento administrativo para la protección de la inamovilidad como garantía de permanencia en el puesto de trabajo, muestra vigente ley marco sustantiva laboral, impregnada de ese valioso contenido social, concibe que, una vez que es admitida la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos en la que se encuentra inmersa la denuncia de un despido sin justa causa, un acercamiento del Estado que actúa por órgano de la inspectoría del trabajo a la sede donde llevó a cabo el desarrollo de esa relación jurídica prestacional de índole laboral, para que una vez constituido el órgano administrativo sea notificado *in situ* al sujeto empleador o a sus representantes, imponiéndosele de la denuncia por la que se le acusa de finiquitar ese vínculo laboral sin una justa causa que lo avale, siendo que en esa oportunidad la parte patronal, en uso a su derecho a la defensa, podrá alegar los supuestos que estime pertinente para contravenir la pretensión del trabajador reclamante e incluso presentar en ese momento los elementos probatorios para comprobar la veracidad de sus argumentos, los cuales deberán ser allí apreciados por el funcionario inspector del trabajo, quien, procurando la búsqueda de la verdad, deberá ordenar la práctica de cualquier investigación o cualquier tipo de actividad probatoria que le permita dilucidar la procedencia del pretendido reenganche y pago de salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir.

Ello así, se entiende que en el desarrollo del citado numeral 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se permitió expresamente el ejercicio del derecho a la defensa en un debido proceso que debe ser garantizado en las actuaciones administrativas según lo consagrado en el artículo 49 constitucional, en este sentido, se considera necesario resaltar que estos derechos deben ser entendidos con la directriz de que en todo proceso, sea judicial o administrativo, deben cumplirse las garantías indispensables para que se escuche a las partes, se les permita el tiempo necesario para presentar pruebas y ejercer plenamente la defensa de sus derechos e intereses, siempre de la manera prevista en la ley; de forma tal, que la controversia sea resuelta conforme a derecho, en aras de una tutela judicial efectiva.

Siguiendo este hilo argumentativo, debe acotarse que estas garantías constitucionales persiguen como finalidad que los derechos que poseen las partes en el *iter* procedimental permanezcan incólumes, sin que los mismos se vean limitados o restringidos de manera tal que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos relevantes dentro del proceso que menoscaben los principios que el mismo debe ofrecer en la instrucción de un procedimiento, el cual es definido como una serie ordenada, consecutiva y preclusiva de actos jurídicos emanados de las partes o del órgano decisor, destinados a impulsar el proceso hasta la efectiva satisfacción de las pretensiones deducidas en juicio. Ciertamente el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y en armonía con esa disposición constitucional, el artículo 49 del Texto Fundamental, desarrolla en forma amplia la garantía del derecho a la defensa, con la finalidad de que toda persona ejerza el derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro de los lapsos razonables determinados legalmente.

Estas disposiciones constitucionales están dirigidas a garantizar la seguridad jurídica de las partes y constituyen una premisa general sobre el trámite procedimental que debe seguirse en todo proceso, a los fines de evitar eventuales nulidades y recursos que impidan

la satisfacción de las pretensiones de los sujetos procesales involucrados en algún caso concreto.

A mayor abundamiento, conviene precisar que, conforme al principio de colaboración de poderes, al carácter complejo de la función administrativa y a que la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce en sus artículos 253 y 258, el sistema de justicia se encuentra compuesto por una pluralidad de mecanismos de heterocomposición de conflictos, entre los cuales interviene la Administración en ejercicio de una función que aun cuando es propia de los tribunales de la República, puede ser desarrollada por otras figuras subjetivas del Estado a través de actos administrativos que puede dictar la Administración del Trabajo de contenido resolutorio que han sido denominados como *cuasi-jurisdiccionales*, en los que precisamente se dirimen conflictos entre los administrados, lo cual ya ha sido reconocido por esta Sala Constitucional en su sentencia n.º 1.889, del 17 de octubre de 2007, en la que se dejó establecido que:

"...la actividad administrativa del Estado no debe ser observada desde una perspectiva restringida en sentido sustancial, pues su carácter complejo conlleva a que se materialice a través de actos administrativos materialmente compuestos que no acaban su contenido en la concreción de una actividad eminentemente prestacional, sino que se extienden a normar y a declarar el derecho y aplicar la ley, es decir, que un acto administrativo puede crear derecho y al mismo tiempo y en términos de Cuenca (Derecho Procesal Civil. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2ª edición. 1969. P. 73), dirimir un conflicto.

Es evidente entonces, que la iuris-dictio o potestad de "decir" el derecho a los fines de resolver una disputa donde se ventila una situación jurídica, no puede ser actualmente concebida como aquella parte del ius imperium conferida de forma exclusiva y excluyente a los juzgados, pues, se reitera ninguna función esencial del Estado es desarrollada de forma impermeable por una de las ramas del Poder Público.

La función jurisdiccional, no está actualmente ceñida a sus orígenes romanos y de allí, que no se agote en la estructura orgánica tribalizándose materializándose exclusivamente en sentencias, sino que pueda ser desplegada por órganos de distinta naturaleza (entre ellos los administrativos) quienes igual y válidamente pueden dictar actos administrativos de contenido jurisdiccional, en un procedimiento donde la Administración no actúa como tutora de sus propios intereses, sino como tercero que decide una controversia, en un procedimiento triangular que encuentra su ratio en el carácter expedito, flexible y menos oneroso, de los procedimientos administrativos respecto de la actuación en sede jurisdiccional.

En efecto, siendo que la Administración se informa de manera superlativa de los principios de economía, celeridad, simplicidad, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe, confianza legítima y eficiencia, el legislador atribuyó a las inspectorías del trabajo competencias en materia de calificación de despido, con el objeto de prevenir un eventual litigio, a través de un procedimiento que presenta una fase conciliatoria cuya sustanciación no amerita de asistencia jurídica y tiende a la constitución de un acto con carácter ejecutorio que busca la protección de la relación laboral."

Al amparo de las consideraciones precedentemente explanadas, se entiende que al estar dotados estos órganos administrativos inspectores del trabajo de la facultad de dirimir cuestiones controvertidas que se dan entre los administrados dentro del especial procedimiento administrativo aquí analizado para la protección de la inamovilidad laboral reconocida a la clase trabajadora y en el que se prevé la posibilidad del ente patronal de contraponerse a la denuncia presentada por el laborante, este órgano administrativo debe asegurar que en su instrucción se cumplan las garantías indispensables para que se escuchen a las partes, se les permita el tiempo necesario para presentar pruebas y ejercer plenamente la defensa de sus derechos e intereses, siempre de la manera prevista en la ley; de forma tal, que la controversia sea resuelta conforme a derecho, en aras de una tutela judicial efectiva.

En este contexto, debe esta Sala hacer notar que en el propio procedimiento administrativo de reenganche y pago de salarios caídos se previó en el ya transcrito numeral 7 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras antes citado, la posibilidad de dar apertura a una articulación probatoria: "[c]uando durante el acto, no fuese posible comprobar la existencia de la relación de trabajo alegada por el o la solicitante", de lo que puede inferirse con meridiana claridad que en los supuestos en que quede controvertida la existencia del vínculo laboral entre quien afirmó ser trabajador y quien quedó identificado como su empleador, por el examen minucioso que conlleva a la determinación de esta especial relación jurídica y no poder dilucidarse en el propio acto del procedimiento, debe someterse a este examen probatorio que expresamente consagra la norma *in commento*, no obstante, es necesario puntualizar que la hermenéutica de este artículo debe estar armonizada con las garantías constitucionales al derecho a la defensa y al debido proceso previamente desarrolladas, siendo que además esta interpretación no debe realizarse de una forma disociada entre sus numerales ya que, como antes se analizó, en su numeral 4, se previó la posibilidad de la que la parte patronal presentara en ese acto los alegatos y documentos que considerase pertinentes para su defensa.

No pretende más que significarse que en este especial procedimiento pueden suscitarse situaciones en los que los alegatos de defensa y elementos probatorios hechos valer por la entidad patronal no puedan dilucidarse en la propia celebración de este acto donde se procura ejecutar la orden de reenganche y pago de salarios caídos, entendiéndose que en el desarrollo de este acto el funcionario actuante tiene la obligación de dejar

constancia en acta de todo lo allí actuado y en modo alguno puede limitar la actividad alegatoria que tenga a bien desplegar el denunciado, no pudiendo entonces negarse a plasmar los argumentos que se expongan en la mencionada acta.

Ciertamente, pueden producirse casos en los que, por ejemplo, sin negar la existencia de la relación de trabajo, se alegue que el trabajador esté desprovisto de la protección de inamovilidad por tratarse de un empleado de dirección; también podría darse oposición a la orden de reenganche sosteniéndose que esa relación de trabajo fue pactada por un tiempo determinado que ya expiró o para la realización de una obra determinada que efectivamente culminó; otro supuesto sería en el que se niegue de forma absoluta la ocurrencia del despido que fue denunciado por el trabajador o que simplemente se pretendan desvirtuar los alegatos y anexos presentados por este para demostrar el fuero de inamovilidad que invoca, solo por nombrar algunos casos.

Ello así, aprecia esta Sala que por el propio dinamismo que subyace en estas relaciones jurídicas amparadas por las disposiciones tuitivas del Derecho del Trabajo, se materializan situaciones controvertidas, complejas, no relacionadas necesariamente con el desconocimiento en sí de la existencia del vínculo laboral y que requieren de un especial análisis exhaustivo del caso en concreto que debe estar apoyado en los elementos probatorios que acrediten los supuestos fácticos del asunto, por lo que este tipo de situaciones no podrían resolverse de inmediato en el propio acto, máxime cuando para la ejecución de la orden de reenganche y pago de salarios caídos no siempre actúa el propio inspector del trabajo sino un funcionario ejecutor que es delegado para tal fin, resultando entonces útil y necesaria la apertura de esta articulación probatoria que, sin dejar de ser breve y expedita, permite la constatación de los hechos para fijar la decisión que se expresará en el acto administrativo resolutorio final, procurándose con ello que se cumplan las garantías indispensables para que se escuchen a las partes, se les permita el tiempo necesario para presentar pruebas y ejercer plenamente la defensa de sus derechos e intereses, siempre de la manera prevista en la ley; de forma tal que el controvertido sea resuelto conforme a derecho, en aras de una tutela judicial efectiva.

Con base en las consideraciones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a la potestad otorgada en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, exhorta a las inspectorías del trabajo del territorio nacional a que garanticen que el desarrollo del procedimiento para la ejecución de las órdenes de reenganche y pago de salarios caídos, contemplado en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sea llevado a cabo con apego a las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso, en el sentido de que se deje asentado en el acta que se levante en la sustanciación de dicho procedimiento, todos los alegatos que se hagan valer para la defensa del allí denunciado y que se dé apertura a la articulación probatoria prevista en el numeral 7 de la mencionada norma, no solo cuando no fuese posible comprobar la existencia de la relación de trabajo, sino cuando sea útil y necesaria para conocer la realidad de los hechos de la relación de trabajo y dilucidar el controvertido que puede surgir en este especial proceso que debe ser resuelto con atención a los principios tuitivos que informan al hecho social denominado trabajo. Así se deja establecido.

Con el objeto de que se materialice lo aquí dictaminado, esta Sala ordena remitir copia certificada de la presente decisión al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo para que sea notificada de la misma a las inspectorías del trabajo desplegadas en todo el territorio nacional y a la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, para que, a través de la Coordinación Nacional de los Tribunales Laborales, se haga del conocimiento de los juzgados integrantes de la jurisdicción del trabajo este fallo; de igual forma se ordena la publicación de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Máximo Tribunal con el siguiente titulado: *"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que establece que el procedimiento para la ejecución de las órdenes de reenganche y pago de salarios caídos proferidas por las inspectorías del trabajo deben desarrollarse con apego a las garantías del derecho a la defensa y el debido proceso"*.

VI DECISIÓN

Por las razones que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS la acción de amparo constitucional intentada por la representación judicial de la sociedad mercantil **ALIMENTACIÓN BALANCEADA ALIBAL, C.A.**, previamente identificada, contra la sentencia proferida, en fecha 7 de diciembre de 2017, por el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en el proceso contentivo de la demanda contencioso administrativa por comisión de presuntas vías de hecho instaurado por la misma.

SEGUNDO: ORDENA remitir copia certificada de la presente decisión al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo para que sea notificada de la misma a las inspectorías del trabajo desplegadas en todo el territorio nacional y a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con el objeto de que, a través de la Coordinación Nacional de los Tribunales Laborales, se haga del conocimiento de los juzgados integrantes de la jurisdicción del trabajo este fallo.

TERCERO: ORDENA la publicación de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Máximo Tribunal con el siguiente titulado: *"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que establece que el procedimiento para la ejecución de las órdenes de reenganche y pago de salarios caídos proferidas por las inspectorías del trabajo deben desarrollarse con apego a las garantías del derecho a la defensa y el debido proceso"*.

Publíquese, regístrese, cúmplase lo ordenado y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los - 18 - días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018). Años: 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

El Presidente,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOYER



Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON
Ponente

La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

Exp. 18-0111
LBSA

aprobada en la Sesión de Sala Nro. XXI de fecha 09.10.2018.



**CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

208°, 159° y 19°

Caracas, 30 de octubre de 2018

RESOLUCIÓN

N.° 01-00-000646

ELVIS EDUARDO HIDROBO AMOROSO.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 287, 289 y 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 3°, 13 y 14, numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1°, 4° y 14 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, así como en atención a lo establecido en el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal (PESNCF) 2016-2021.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República es un órgano del Poder Ciudadano que goza de autonomía funcional, financiera administrativa, lo que implica que funciona bajo la Dirección del Contralor General de la República.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Contralor General de la República determinar todo lo relacionado con la estructura organizativa de la Institución.

RESUELVE

Artículo 1. Se crea la Dirección General del Despacho del Contralor General de la República.

Artículo 2. La Dirección General del Despacho es la dependencia encargada de planificar, coordinar, controlar y dirigir la asistencia logística y administrativa del Despacho del Contralor General de la República, de manera coordinada y conjunta con las demás dependencias que conforman la estructura organizativa de la Contraloría General de la República.

Artículo 3. Corresponde a la Dirección General del Despacho del Contralor General de la República ejercer las funciones siguientes:

1. Supervisar y coordinar los servicios administrativos y de apoyo que requiera el Despacho del Contralor General de la República.
2. Administrar la información, documentación y correspondencia del Despacho del Contralor General de la República y dirigir el sistema de archivo y correspondencia en coordinación con las unidades competentes.
3. Coordinar, preparar y tramitar la agenda de todos los asuntos que el Contralor General de la República juzgue conveniente atender personalmente, así como la cuenta y correspondencia para su firma.
4. Coordinar las reuniones ordinarias y extraordinarias de trabajo que requiera el Contralor General de la República, con los titulares de las dependencias que integran la Contraloría General de la República.
5. Gestionar y canalizar la remisión de los actos de la Contraloría General de la República a ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en coordinación con la Dirección General de Consultoría Jurídica.
6. Coordinar y garantizar el suministro de materiales, provisiones y equipos requeridos para el funcionamiento del Despacho del Contralor General de la República.
7. Realizar el seguimiento a las decisiones tomadas por el Contralor General de la República y verificar que se ejecuten oportunamente.
8. Clasificar y programar todas las materias que el Contralor General de la República disponga presentar ante el Consejo Moral Republicano.

9. Efectuar el trabajo de coordinación que el Contralor General de la República instruya con el equipo de apoyo del despacho.
10. Realizar la coordinación del cuerpo de seguridad para preservar la integridad física del Contralor General de la República, en articulación con las dependencias responsables de la seguridad integral de la Institución.
11. Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia, así como las que les delegue o asigne el Contralor General de la República.

Artículo 4. La Dirección General del Despacho contará con las unidades y áreas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 5. Las Direcciones Generales de Administración, de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión y de Talento Humano, quedan encargadas de realizar los trámites correspondientes para suministrar los recursos presupuestarios, bienes y talento humano, destinados al funcionamiento de la Dirección General creada a través de esta Resolución.

Dada en Caracas, a los 30 días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018). Año 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de septiembre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2824

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo previsto en los artículos 19 y 25 numerales 1, 4 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde a la Máxima Autoridad, la dirección, conducción y organización de la Institución, así como la distribución de competencias de su Despacho a través de un Estatuto Orgánico.

CONSIDERANDO:

Que la Soberana y Plenipotenciaria Asamblea Nacional Constituyente, decretó la emergencia y reestructuración del Ministerio Público, así como la reestructuración y reorganización de los Órganos del Poder Ciudadano por la crisis institucional generada en este Despacho por la inactividad manifiesta de su anterior titular, lo cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.322, Extraordinario, de fecha 05 de agosto de 2017 y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.216 del 17 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1023 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.262 del día 23 de octubre de 2017, este Despacho acordó declarar al Ministerio Público en proceso de reestructuración y reorganización por un lapso de seis (06) meses, y debido a la complejidad que la mencionada reforma ha presentado, dicho lapso resultó insuficiente para llevar a cabo los fines propuestos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1235 de fecha 23 de abril de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.386 del día 27 de abril de 2018, este Despacho resolvió prorrogar por un lapso de seis (06) meses el aludido proceso de reestructuración y reorganización, bajo los mismos términos establecidos, con el objeto de adecuar una nueva estructura a las competencias que constitucional y legalmente correspondan al Órgano, y a la realidad existente que haga más eficiente el funcionamiento del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 976 de fecha 02 de julio de 2013, se adecuó la Estructura Organizativa de la Dirección de Infraestructura y Edificación, adscrita a la Vicefiscalía.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Infraestructura y Edificación, tiene por objeto ejercer las acciones que garanticen el óptimo funcionamiento de la infraestructura física, instalaciones, equipos y máquinas electromecánicas del Ministerio Público, mediante las labores de mantenimiento y adecuación de los espacios y de las unidades orgánicas, a fin de ofrecer un servicio de calidad a nivel nacional así como la imagen de la Institución.

RESUELVO:

PRIMERO: Realizar movimientos organizativos que permitan ajustar la estructura de la **Dirección de Infraestructura y Edificación**, a las exigencias actuales y a la dinámica institucional.

SEGUNDO: La **Dirección de Infraestructura y Edificación**, estará adscrita a la Dirección General Administrativa y tendrá rango de Dirección de Línea.

TERCERO: La **Dirección de Infraestructura y Edificación**, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a las diferentes dependencias del Ministerio Público, en los procesos relacionados con adquisición, adecuación, desarrollo y mantenimiento de la infraestructura física.
2. Evaluar los inmuebles adquiridos y susceptibles de ser ocupados en el ámbito nacional por el Ministerio Público.
3. Garantizar, conjuntamente con las Unidades Administradoras Desconcentradas, la actualización de las condiciones físicas de los inmuebles a nivel nacional.
4. Ejercer el seguimiento y control de los procesos de adquisición y contratación de bienes, obras y/o servicios.
5. Controlar las acciones de diseño para las construcciones, adecuaciones y remodelaciones conforme al contrato o pliego de condiciones.
6. Autorizar las modificaciones asociadas a espacios físicos, así como las modificaciones de contratos de bienes, obras y/o servicios acordados por el Ministerio Público conforme a la imagen corporativa de la Institución.
7. Aprobar y controlar los distintos planes asociados al mantenimiento de los componentes de obra civil e instalaciones.
8. Coordinar las instalaciones de la señalética de las oficinas del Ministerio Público a nivel nacional.
9. Las demás que le atribuya la Dirección General Administrativa.

CUARTO: La nueva organización interna de la **Dirección de Infraestructura y Edificación**, quedará estructurada de la siguiente manera:

1) Coordinación de Administración de Proyectos, Obras y Servicios: La cual tendrá como objetivo coordinar los procesos de diseño y administración de los proyectos, así como el mantenimiento de la Infraestructura Física del Ministerio Público a nivel nacional.

Funciones:

1. Ejercer el seguimiento y control de los planes y acciones de sus dependencias adscritas.
2. Evaluar y proponer las modificaciones asociadas a espacios físicos, requeridos por las dependencias del Ministerio Público conforme a la imagen institucional.

3. Diseñar estrategias y lineamientos orientados al desarrollo de los proyectos de adecuación, remodelación, mantenimiento y expansión de la infraestructura física del Ministerio Público a nivel nacional.
4. Proponer las estrategias de adecuación y remodelación de la infraestructura física del Ministerio Público.
5. Ejecutar los análisis técnicos de factibilidad, relacionados con adquisiciones, arrendamientos, comodatos y administraciones especiales de espacios físicos para el uso del Ministerio Público.
6. Coordinar el seguimiento físico y financiero de los planes de infraestructura del Ministerio Público.
7. Las demás que le atribuya la Dirección de Infraestructura y Edificación.

a) División de Proyectos y Mobiliario: Su objetivo es diseñar proyectos de arquitectura e ingeniería asociados a las adecuaciones, remodelaciones y mantenimientos de la infraestructura física a nivel nacional.

Funciones:

1. Elaborar y evaluar los anteproyectos de arquitectura e ingeniería sobre espacios requeridos que servirán de sedes del Ministerio Público.
2. Evaluar y proponer las modificaciones técnicas y financieras en la ejecución, construcción, adecuación, remodelación o mantenimiento.
3. Evaluar los proyectos de infraestructura, referidos a posibles convenios con otros organismos.
4. Mantener actualizado el listado de los inmuebles ocupados por el Ministerio Público a nivel nacional con sus respectivas especificaciones (sede y oficina), así como las condiciones de cada inmueble.
5. Desarrollar los análisis de factibilidad para adquisición y arrendamiento de inmuebles objeto de interés del Ministerio Público a nivel nacional.
6. Atender y evaluar la viabilidad técnica de las solicitudes de mobiliario a nivel nacional.
7. Elaborar las características técnicas y cantidades de mobiliario a instalar en las dependencias del Ministerio Público.
8. Constatar que los procesos de instalación y mantenimiento de mobiliario así como las mudanzas se realicen de acuerdo a lo contenido en los proyectos elaborados.
9. Evaluar y proponer modificaciones en la ejecución, construcción, adecuación, remodelación o mantenimiento.
10. Las demás atribuciones que le asigne la Coordinación de Administración de Proyectos, Obras y Servicios.

b) División de Administración de Obras y Servicios: Velar por el cumplimiento de los procesos administrativos asociados a los planes y proyectos de adecuación, remodelación y mantenimiento de la infraestructura física del Ministerio Público.

Funciones:

1. Definir y hacer seguimiento al plan de contrataciones asociadas a los procesos llevados por la Dirección a nivel nacional.
2. Velar por la ejecución del presupuesto de la Dirección de acuerdo a la programación de obras, servicios y mantenimientos de la Institución a nivel nacional.
3. Evaluar los presupuestos y las variaciones de precios de los proyectos, así como de los contratos suscritos por la Dirección.
4. Realizar el seguimiento y control administrativo de las modificaciones del contrato de obras y servicios en ejecución.
5. Velar por el cumplimiento de la administración de contratos de obras y servicios.
6. Ejecutar la actualización de la información relacionada a los avances físicos y financieros de las obras y servicios contratados por la Institución.

7. Las demás atribuciones que le asigne la Coordinación de Administración de Proyectos, Obras y Servicios.

2) Coordinación de Ejecución de Infraestructura Física: Su objetivo principal es el de garantizar el óptimo funcionamiento de las instalaciones del Ministerio Público, así como la ejecución de los proyectos de adecuación, remodelación y mantenimientos predictivo, preventivo y correctivo en la infraestructura física, instalaciones, equipos y máquinas electromecánicas, a nivel nacional.

Funciones:

1. Aprobar y hacer seguimiento periódico a los planes anuales de mantenimiento a nivel nacional ejecutados por las instancias adscritas y las Unidades Administradoras Desconcentradas.
2. Coordinar la ejecución de los trabajos de mantenimiento predictivo, correctivo y preventivo en las diferentes instalaciones del Ministerio Público a nivel nacional.
3. Coordinar las modificaciones de los servicios de construcción, adecuación, remodelación o mantenimiento conforme al contrato o pliego de condiciones.
4. Vigilar el cumplimiento de los contratos de construcción, adecuación, remodelación o mantenimiento y servicios suscritos por la Institución.
5. Coordinar los procesos de instalación y mantenimiento de mobiliario en las sedes del Ministerio Público.
6. Establecer estrategias para optimizar las acciones de mantenimientos predictivos, preventivos y correctivos a nivel nacional.
7. Ejercer el seguimiento, control y evaluación de las acciones de mantenimiento y servicio de instalaciones físicas y demás bienes del Ministerio Público ejecutadas en el nivel central y a través de las Unidades Administradoras Desconcentradas.
8. Coordinar las solicitudes de mantenimiento requeridas de las distintas dependencias de la Institución a nivel nacional.
9. Las demás atribuciones que le asigne la Dirección de Infraestructura y Edificación.

a) División Electromecánica: Le corresponde ejecutar las labores de supervisión y mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo de los equipos y máquinas electromecánicas de las sedes del Ministerio Público a nivel nacional.

Funciones:

1. Diseñar y ejecutar el plan anual de mantenimiento de las instalaciones eléctricas y mecánicas del Ministerio Público.
2. Realizar seguimiento y control de las acciones de mantenimiento del área electromecánica que garanticen la operatividad de las sedes.
3. Definir lineamientos relacionados con el mantenimiento Electromecánico en las instalaciones del nivel central y nacional en coordinación con las Unidades Administradoras Desconcentradas.
4. Realizar la inspección permanente de los servicios de las instalaciones eléctricas y/o mecánicas durante los procesos de construcción, adecuación, remodelación o mantenimiento conforme al contrato o pliego de condiciones.
5. Las demás atribuciones que le asigne la Coordinación de Ejecución de Infraestructura Física.

b) División de Instalaciones y Servicios: Le corresponde ejecutar las labores de supervisión de obras civiles e instalaciones físicas asociadas a las adecuaciones, remodelaciones y mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo en las infraestructuras físicas del Ministerio Público a nivel nacional.

Funciones:

1. Diseñar y ejecutar el plan anual de mantenimiento de los servicios en los componentes de obra civil e instalaciones.

2. Realizar el seguimiento y control de las acciones de mantenimiento que garanticen la operatividad de las áreas de obra civil e instalaciones de las sedes del Ministerio Público.
3. Realizar el seguimiento y control de los procesos de construcción, adecuación, remodelación o mantenimiento conforme al contrato o pliego de condiciones.
4. Definir los lineamientos relacionados con el mantenimiento de las instalaciones y obras civiles a nivel central y nacional en coordinación con las Unidades Administradoras Desconcentradas.
5. Realizar la instalación del mobiliario a nivel nacional.
6. Realizar la supervisión o inspección permanente de los contratos relacionados con el mantenimiento de las instalaciones y obras civiles a nivel nacional.
7. Ejecutar las acciones de almacén de insumos y labores de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de las sedes del Ministerio Público.
8. Realizar las instalaciones de la señalética de las oficinas del Ministerio Público a nivel nacional.
9. Las demás atribuciones que le asigne la Coordinación de Ejecución de Infraestructura Física.

QUINTO: La reorganización interna de la **Dirección de Infraestructura y Edificación**, no representa incidencia presupuestaria, debido a que los movimientos antes mencionados se realizarán con la economía generada por la supresión del cargo de Jefe de Departamento de Contabilidad Fiscal.

SEXTO: Se ordena la inclusión de la mencionada Dirección y las aludidas Divisiones, en el organigrama estructural del Despacho del Fiscal General de la República.

SÉPTIMO: La presente Resolución, será parte integrante del "Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que conforman el Despacho del Fiscal General de la República", dictado mediante Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511, Extraordinario, de fecha 20 de diciembre de 2000.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 24 de octubre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 3177

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MELEANA DEL VALLE FERRER ÁVILA**, titular de la cédula de identidad N° 20.805.256, en la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, y competencia en materias Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos, Extorsión y Secuestro y en los Delitos Contra el Tráfico y Comercio Ilícito de Recursos o Materiales Estratégicos, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 23 de octubre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 3121

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

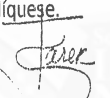
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **IRASSOVA CAROLINA ANDRADE ARA**, titular de la cédula de identidad N° 14.516.114, en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público con competencia en toda la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, en materia Contra la Corrupción, Bancos, Seguros y Mercado de Capitales, con sede en Ciudad Bolívar, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 23 de octubre del 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 3122

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

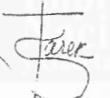
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSÉ GREGORIO CASCANTE**, titular de la cédula de identidad N° 8.871.948, en la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar y competencia en materia de Defensa Ambiental, cargo vacante.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 23 de octubre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 3123

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

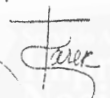
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **IVÁN ANTONIO MARCANO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.909.169, en la **FISCALÍA NOVENA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 23 de octubre de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 3125

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARTHA GISELA MEDINA LANZA**, titular de la cédula de identidad Nº 10.933.495, en la **FISCALÍA OCTAVA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en San Félix, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 23 de octubre de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 3126

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ANA KARLIVITH BRAVO GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 17.137.823, en la **FISCALÍA DÉCIMA PRIMERA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar, cargo vacante. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 23 de octubre de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 3129

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

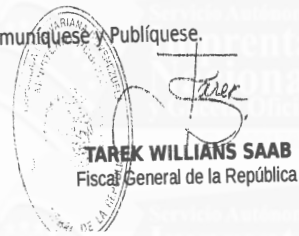
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARELIS CAROLINA SANDOVAL MOTA**, titular de la cédula de identidad Nº 17.657.201, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en ciudad Bolívar, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 23 de octubre del 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 3131

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YUSMIRKA EMILIA JASPE FIGUERA**, titular de la cédula de identidad Nº 11.169.779, en la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar y competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, cargo vacante. La referida ciudadana se venía desempeñando como Secretaria en la citada Fiscalía.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 3194

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

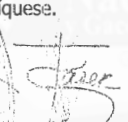
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **DUBRASKA ANDREA CHACÍN ORTEGA**, titular de la cédula de identidad N° 20.455.730, en la **FISCALÍA 77 NACIONAL CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, DELITOS FINANCIEROS Y ECONÓMICOS**, adscrita a la Dirección Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 30 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 3243

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la Ciudadana Abogada **REBECA YESENIA HENRÍQUEZ MACHADO**, titular de la cédula de identidad N° 15.821.581, en la **FISCALÍA 4 NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN**, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 17 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 3032

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.283.784, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Cumaná y competencia plena. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Primera del Segundo Circuito del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 24 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 3112

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

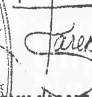
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **LUIS ENRIQUE ORTIZ RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° 17.976.765, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA CENTÉSIMA VIGÉSIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia Contra Las Drogas. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía 25 Nacional Plena.

El presente traslado tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 23 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 3120**TAREK WILLIANS SAAB****Fiscal General de la República**

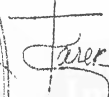
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **CARLOS LUIS PANTOJA AVILÉS**, titular de la cédula de identidad N° 21.261.524, a la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público con competencia en toda la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, en materia de Protección de Derechos Fundamentales y sede en Puerto Ordaz; en sustitución del Abogado Juan José Franchi Cabeza, quien renunció al cargo. El ciudadano Carlos Luis Pantoja Avilés se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 18 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 3095**TAREK WILLIANS SAAB****Fiscal General de la República**

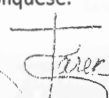
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **EFRÉN EDUARDO BELTRÁN MATA**, titular de la cédula de identidad N° 16.069.818, **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Anaco y competencia plena. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

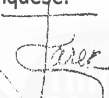
RESOLUCIÓN N° 3189**TAREK WILLIANS SAAB****Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **ALFREDO NICOLÁS NAVARRO ARAMBULO**, titular de la cédula de identidad N° 12.135.269, como **FISCAL PROVISORIO** a la **FISCALÍA 77 NACIONAL CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, DELITOS FINANCIEROS Y ECONÓMICOS**, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Provisorio de la Fiscalía Vigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES I Número 41.514
Caracas, miércoles 31 de octubre de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.